

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE CREACIÓN DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 131 ARTÍCULOS Y 5 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 07 de agosto del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

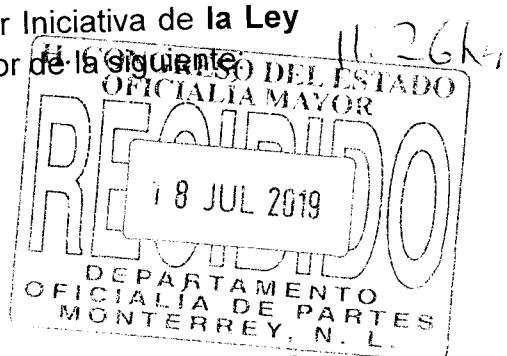
LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**C. DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -**

Los suscritos, ciudadanos Diputados Integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León 102 y 103 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta soberanía a presentar Iniciativa de la Ley de Protección Civil del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



De conformidad con el último conteo realizado por el INEGI en el año de 2015, la población total del Estado de Nuevo León arroja 5.12 millones de habitantes, siendo los habitantes de la Zona Metropolitana de Monterrey quienes que representan más del 80%, según diversos medios de comunicación contemplan un promedio de 100 mil personas que migran anualmente al Estado, debido principalmente a la calidad a sus ofertas laborales y educativas. Esto detona el crecimiento desordenado de la metrópoli, provocando que las zonas habitacionales crezcan alrededor de aquellas destinadas a la industria, en las que conviven como vecinos contiguos personas y riesgos. Aunado a lo anterior, la proliferación de desarrollos de usos múltiples que los mismos albergan restaurantes, oficinas, tiendas, cines, departamentos y centros sociales, generando un aumento en los riesgos a que nos encontramos expuestos, haciendo prioritaria la necesidad de la autoprotección.

Entre las actividades que contempla el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021 tendientes para garantizar la seguridad de sus habitantes, se encuentran aquellas destinadas a fortalecer las actividades y las acciones en materia de



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Protección Civil, mediante la dotación de las herramientas e instrumentos legales para fomentar en la población una cultura para la prevención de situaciones de riesgos e incrementar las capacidades de organización y reacción de los cuerpos de Protección Civil para enfrentar los desastres naturales y atender a la población afectada por los mismos.

Nuestra actual Ley de Protección Civil data del año 1997, y aunque ha sufrido algunas reformas, éstas no han sido ni adecuadas ni suficientemente adaptadas a la actual realidad urbana, pues no han logrado actualizar los nuevos retos que como sociedad enfrentamos.

Ya no necesitamos la amenaza de un huracán para sufrir graves estragos; con un simple chubasco padecemos por toda la zona metropolitana sus consecuencias; fenómenos que considerábamos lejanos y ajenos, como los sismos, se han vuelto comunes en nuestro Estado: desde el año 2014 se han registrado 10 sismos superiores a los 3.5 grados en la escala de Richter, siendo los últimos tres en el presente año.

Ahora bien, con esta nueva Ley que a través de este documento se propone, el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional pretende sentar las bases para que las autoridades cuenten con los medios y recursos suficientes y necesarios para hacerle frente a una emergencia en cualquiera de sus fases; de los particulares su compromiso a profesionalizarse, y de la sociedad su participación activa en la prevención y frente a una emergencia.

Para lo anterior, se integró la teoría con la práctica, se concilió la oficina con la calle, las hipótesis con los acontecimientos mediante la inclusión de las siguientes nociones:

- La corresponsabilidad entre las autoridades y los particulares ante la presencia de una emergencia.
- Autorizar, registrar y controlar el servicio de ambulancias que se prestan en el Estado, a fin de garantizar las condiciones de salud y seguridad.
- Se estipula la responsabilidad del Estado y los Municipios a elaborar, o en su caso, actualizar, los Atlas de Riesgo que permitan formular los Planes de Contingencia correspondientes, así como los medios para enfrentar una emergencia.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

- Fomentar el establecimiento de los Servicios de Emergencia en los municipios, como lo son el Cuerpo de Bomberos, Ambulancias, garantizando los recursos para su operación y permanencia.
- La elaboración de Normas Técnicas mediante las cuales se establecen los requisitos, especificaciones y/o lineamientos que deberán observarse en proyectos, obras y programas, a fin de reducir los niveles de riesgo.
- Integra la participación de la Protección Civil en los programas y actividades tendientes a reducir las consecuencias del Cambio Climático, como la elaboración de Atlas de Riesgo de Cambio Climático.
- Se amplía la competencia de las Direcciones de Protección Civil Municipales, a fin de dotarlas de atribuciones y facultades que les permitan intervenir con el carácter de autoridad, en la inspección y vigilancia de los establecimientos ubicados dentro de su jurisdicción, así como intervenir como Tercero Coadyuvante ante los procedimientos de competencia de la Dirección de Protección Civil del Estado que se hayan iniciado a consecuencia de hechos u omisiones ocurridas en el municipio respectivo.
- Se definen los lineamientos, alcances y sanciones con respecto a la responsabilidad en la elaboración de los Programas Internos de Protección Civil; y
- Se establece la profesionalización de quienes participan en la Protección Civil del Estado y los Municipios, ya sea como servidores públicos en las Direcciones, o quienes se desempeñan como Asesores, Capacitadores o Instructores en esta materia.

Con esta nueva Ley buscamos que el slogan “Protección Civil Somos Todos” no se quede sólo en palabras, sino que en nuestro Estado, unidos autoridades y comunidad, honremos mediante nuestra participación activa y responsable, el concepto que busca formar una sociedad integrada, informada y resiliente.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Por las razones anteriormente expuestas es que proponemos ante el Pleno de este H. Congreso del Estado, el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la **Ley de Protección Civil del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley y los reglamentos que de esta emanen, tienen por objeto regular las acciones que en materia de Protección Civil se lleven a cabo en el Estado, y son de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria, tanto para las autoridades, así como para los organismos o instituciones de carácter público, social y/o privado; grupos voluntarios y en general para todas las personas que por cualquier motivo residan, habiten o transitén por el Estado.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Alto Riesgo.- A la inminente o muy probable ocurrencia de una emergencia o desastre;
- II. Ambulancia.- A la unidad móvil terrestre, destinada para la atención médica prehospitalaria, diseñada y construida para proveer comodidad y seguridad en la atención médica, la cual consta de una cabina para el operador de la ambulancia o piloto, copiloto y un compartimento destinado para la atención del paciente, personal, equipo médico e insumos necesarios;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

- III. Amenaza.- Riesgo inminente de ocurrencia de un desastre. Signo de peligro, desgracia o molestia;
- IV. Apoyo.- Al conjunto de actividades administrativas destinadas a la prevención, el auxilio y la recuperación de la población ante situaciones de emergencia o desastre;
- V. Atención Médica Prehospitalaria.- La otorgada al paciente cuya condición clínica se considera que pone en peligro la vida, un órgano o su función, con el fin de limitar su daño y su estabilización orgánico-funcional, desde los primeros auxilios hasta la llegada y entrega a un establecimiento para la atención médica con servicio de urgencias, incluyendo el traslado entre diferentes establecimientos a bordo de una ambulancia;
- VI. Atlas de Riesgo.- Es el documento en el cual se integra la panorámica de los riesgos actuales y probables a los que están expuesto los habitantes y personas que laboren o transitén por el Estado, así como sus bienes y el medio ambiente; en él se reunirá la información relativa a los diferentes agentes perturbadores de origen natural, como los geológicos y los hidrometeorológicos y los inducidos por el hombre, como los químicos, los sanitarios, y los socio-organizativos que se susciten o exista el riesgo de que se realicen en el marco geográfico del territorio Estatal;
- VII. Auxilio.- Respuesta de ayuda a las personas en riesgo o las víctimas de un siniestro, emergencia o desastre, por parte de grupos especializados públicos o privados, o por las Unidades Internas de Protección Civil, así como las acciones para salvaguardar los demás agentes afectables;;
- VIII. Brigadas Vecinales.- A las organizaciones de vecinos que se integran a las acciones de Protección Civil;
- IX. Cambio Climático.- Cambio en el clima, atribuible directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad climática natural observada durante períodos comparables;
- X. Carta de Corresponsabilidad: Documento expedido por el Tercero Acreditado que avala el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas en materia



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y con el que se responsabiliza solidariamente con la persona física o moral que solicitó la elaboración del Programa Interno o Especial de Protección Civil;

- XI. Catástrofe.- Suceso desafortunado que altera gravemente el orden regular de la sociedad y su entorno por su magnitud generando un alto número de víctimas y daños severos;
- XII. Comité.- Al Comité de Protección Civil del Estado de Nuevo León;
- XIII. Comité Municipal.- Al Comité del Municipio respectivo;
- XIV. Consejo.- Al Consejo de Protección Civil del Estado de Nuevo León;
- XV. Consejo Municipal.- Al Consejo de Protección Civil respectivo;
- XVI. Contaminación.- Impacto al aire, agua, tierra o alimentos, que altera su composición en forma prolongada o definitiva, y en cantidades que rebasan la tolerancia;
- XVII. Coordinador de la Emergencia.- Le corresponde a la Dirección de Protección Civil según la esfera de su competencia ya sea Municipal, Estatal o Federal, la atribución de comandar las acciones de las instituciones, establecimientos, órganos o personas, cuya finalidad es obtener de las distintas áreas de trabajo, la unidad de acción necesaria para contribuir al mejor logro del control de las emergencias y mitigación de los efectos destructivos, que se puedan presentar en el Estado, así como armonizar la actuación de las partes en tiempo, espacio, utilización de recursos, producción de bienes y servicios;
- XVIII. Damnificado.- Persona afectada por un agente perturbador, ya sea que haya sufrido daños en su integridad física o un perjuicio en sus bienes de tal manera que requiere asistencia externa para su subsistencia; considerándose con esa condición en tanto no se concluya la emergencia o se restablezca la situación de normalidad previa al desastre;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

- XIX. Daño.- Menoscabo o deterioro inferido a elementos físicos de la persona o del medio ambiente, como consecuencia del impacto de una calamidad o agente perturbador sobre el sistema afectable (población y entorno);
- XX. Desastre.- Al resultado de la ocurrencia de uno o más agentes perturbadores severos y o extremos, concatenados o no, de origen natural, de la actividad humana o aquellos provenientes del espacio exterior, que cuando acontecen en un tiempo y en una zona determinada, causan daños y que por su magnitud exceden la capacidad de respuesta de la comunidad afectada;
- XXI. Dirección.- La Dirección Estatal de Protección Civil;
- XXII. Dirección Municipal.- La Dirección Municipal de Protección Civil;
- XXIII. Director.- Titular a cargo de la Dirección de Protección Civil Estatal o Municipal;
- XXIV. Emergencia.- Situación anormal que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población en general, generada o asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia de un agente perturbador;
- XXV. Establecimientos.- A las escuelas, oficinas, empresas, fábricas, industrias, almacenes, hoteles, moteles, centros de estudio, centros de salud, centros de trabajo, comercios, oficinas públicas y privadas, teatros, estadios, salones de fiesta, así como a cualquier otro local público o privado, casa y, en general, a cualquier instalación, construcción, servicio u obra, en los que debido su propia naturaleza, al uso a que se destine, o a la concurrencia masiva de personas, pueda existir riesgo. Para los efectos de esta Ley, existen establecimientos de competencia Municipal y Estatal, y otros de competencia Federal;
- XXVI. Estado.- El Estado de Nuevo León;
- XXVII. Evacuación.- La medida de aseguramiento por alejamiento de la zona de peligro, en la cual debe prevalecer la colaboración de la población civil de manera individual o en grupos;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

XXVIII. Fenómeno Antropogénico: Agente perturbador producido por la actividad humana;

XXIX. Fenómeno Astronómico: Eventos, procesos o propiedades a los que están sometidos los objetos del espacio exterior incluidos estrellas, planetas, cometas y meteoros. Algunos de éstos fenómenos interactúan con la tierra, ocasionándole situaciones que generan perturbaciones que pueden ser destructivas tanto en la atmósfera como en la superficie terrestre, entre ellas se cuentan las tormentas magnéticas y el impacto de meteoritos;

XXX. Fenómeno Geológico: Agente perturbador que tiene como causa directa las acciones y movimientos de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen los sismos, las erupciones volcánicas, los tsunamis, la inestabilidad de laderas, los flujos, los caídos o derrumbes, los hundimientos, la subsidencia y los agrietamientos;

XXXI. Fenómeno Hidrometeorológico: Agente perturbador que se genera por la acción de los agentes atmosféricos, tales como: ciclones tropicales, lluvias extremas, inundaciones pluviales, fluviales, costeras y lacustres; tormentas de nieve, granizo, polvo y electricidad; heladas; sequías; ondas cálidas y gélidas; y tornados;

XXXII. Fenómeno Químico-Tecnológico: Agente perturbador que se genera por la acción violenta de diferentes sustancias derivadas de su interacción molecular o nuclear. Comprende fenómenos destructivos tales como: incendios de todo tipo, explosiones, fugas tóxicas, radiaciones y derrames;

XXXIII. Fenómeno Natural Perturbador: Agente perturbador producido por la naturaleza;

XXXIV. Fenómeno Sanitario-Ecológico: Agente perturbador que se genera por la acción patógena de agentes biológicos que afectan a la población, a los animales y a las cosechas, causando su muerte o la alteración de su salud. Las epidemias o plagas constituyen un desastre sanitario en el sentido estricto del término. En esta clasificación también se ubica la contaminación del aire, agua, suelo y alimentos;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

XXXV. Fenómeno Socio-Organizativo: Agente perturbador que se genera con motivo de errores humanos o por acciones premeditadas, que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población, tales como: demostraciones de inconformidad social, concentración masiva de población, terrorismo, sabotaje, vandalismo, accidentes aéreos, de navegación o terrestres, e interrupción o afectación de los servicios básicos o de infraestructura estratégica;

XXXVI. Gestión Integral de Riesgos: El conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción, que involucra a los tres niveles de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad. Involucra las etapas de: identificación de los riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción;

XXXVII. Grupos Voluntarios. - A las organizaciones y asociaciones legalmente constituidos y que cuentan con el reconocimiento oficial, cuyo objeto social sea prestar sus servicios en acciones de Protección Civil de manera comprometida y altruista, sin recibir remuneración alguna, y que para tal efecto cuenten con los conocimientos, preparación y equipos necesarios e idóneos;

XXXVIII. Mapa de Riesgos del Estado. - Es el documento en el cual se describe mediante simbología, el tipo de riesgo a que está expuesto determinada zona mediante su identificación, clasificación y ubicación, el cual permite a los diversos organismos de auxilio y apoyo a la población civil poder brindar una respuesta oportuna y eficaz en una situación de emergencia causada por fenómenos de origen natural y de la actividad del hombre;

XXXIX. Mapa de Riesgos del Municipio. - Es el documento en el cual se describe mediante simbología, el tipo de riesgo a que está expuesto determinada zona mediante su identificación, clasificación y ubicación, el cual permite a los diversos organismos de auxilio y apoyo a la población civil poder brindar una respuesta



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



oportuna y eficaz en una situación de emergencia causada por fenómenos de origen natural y de la actividad del ser humano;

- XL. Mitigación.- Es toda acción orientada a disminuir el impacto o daños ante la presencia de un agente perturbador sobre un agente afectable;
- XLI. Norma Técnica.- Conjunto de reglas expedidas por la Dirección de Protección Civil de carácter obligatorio para el Estado, basadas en la experiencia, la ciencia o la tecnología, mediante las cuales se establecen los requisitos, especificaciones y/o lineamientos que deberán observarse en la aplicación de proyectos, obras y programas, así como en el desarrollo de actividades o en el uso y destino de bienes, a fin de reducir los niveles de riesgo. Son complemento de los reglamentos;
- XLII. Prevención.- A las acciones, principios, normas, políticas y procedimientos, tendientes a disminuir o eliminar riesgos o altos riesgos, así como para evitar desastres y mitigar su impacto destructivo sobre la vida, la salud, bienes de las personas, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente;
- XLIII. Programa Interno de Protección Civil.- Es un instrumento de planeación y operación, circunscrito al ámbito de una dependencia, entidad, institución u organismo del sector público, privado o social; que se compone por el plan operativo para la Unidad Interna de Protección Civil, el plan para la continuidad de operaciones y el plan de contingencias, y tiene como propósito mitigar los riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre;
- XLIV. Protección Civil.- Es la acción solidaria y participativa, que en consideración tanto de los riesgos de origen natural o antrópico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema Nacional, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

- XLV. Reconstrucción.- La acción transitoria orientada a alcanzar el entorno de normalidad social y económica que prevalecía entre la población antes de sufrir los efectos producidos por un agente perturbador en un determinado espacio o jurisdicción. Este proceso debe buscar en la medida de lo posible la reducción de los riesgos existentes, asegurando la no generación de nuevos riesgos y mejorando para ello las condiciones preexistentes;
- XLVI. Recuperación.- Al proceso orientado a la reconstrucción y mejoramiento del sistema afectado (población y entorno), así como a la reducción del riesgo de ocurrencia y la magnitud de los desastres futuros. Se logra con base en la evaluación de los daños ocurridos, en el análisis y la prevención de riesgos y en los planes de desarrollo establecidos;
- XLVII. Reducción de Riesgos.- Intervención preventiva de individuos, instituciones y comunidades que nos permite eliminar o reducir, mediante acciones de preparación y mitigación, el impacto adverso de los desastres. Contempla la identificación de riesgos y el análisis de vulnerabilidades, resiliencia y capacidades de respuesta, el desarrollo de una cultura de la Protección Civil, el compromiso público y el desarrollo de un marco institucional, la implementación de medidas de protección al medio ambiente, uso del suelo y planeación urbana, protección de la infraestructura crítica, generación de alianzas y desarrollo de instrumentos financieros y transferencia de riesgos, y el desarrollo de sistemas de alertamiento;
- XLVIII. Rehabilitación.- El conjunto de acciones que contribuyen al restablecimiento de la normalidad en las zonas afectadas por alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre y a la reanudación de los servicios o actividades socioeconómicas;
- I. Restablecimiento.- El conjunto de acciones tendientes a la recuperación progresiva de la opresión de la infraestructura, servicios vitales y sistemas estratégicos para el funcionamiento normal del estado en su conjunto;
- II. Riesgo.- La probabilidad de peligro o contingencia de que se produzca un desastre;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

- III. Salvaguarda.- Las acciones destinadas primordialmente a proteger la vida, salud y bienes de las personas; la planta productiva y a preservar los servicios públicos y el medio ambiente, ante la inminencia de un siniestro o desastre o la presencia de éstos;
- IV. Servicios de Emergencia.- A las servicios prestados por las organizaciones y asociaciones legalmente constituidos y que cuentan con el reconocimiento oficial, cuyo objeto social sea prestar sus servicios de atención médica prehospitalaria, combate de incendios y rescate;
- V. Siniestro.- Situación crítica y dañina generada por la incidencia de uno o más fenómenos perturbadores en un inmueble o instalación afectando a su población y equipo, con posible afectación a instalaciones circundantes;
- VI. Sistema Estatal.- Al Sistema Estatal de Protección Civil, que será el instrumento de información, en materia de Protección Civil, que reúna en conjunto los principios, normas, políticas, procedimientos y acciones, que en esa materia se hayan vertido, así como la información relativa a la estructura orgánica de los cuerpos de Protección Civil de los sectores público, privado o social, que operen en la Entidad;
- VII. Sistema Municipal.- Al Sistema Municipal de Protección Civil, establecidos en cada uno de los municipios del Estado, con la finalidad de organizar los planes y programas de prevención, auxilio y apoyo a la población ante situaciones de emergencia o desastre;
- VIII. Sistema Nacional.- Al Sistema Nacional de Protección Civil, cuyas bases para su establecimiento fueron aprobadas por decreto del Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 06 de Mayo de 1986;
- IX. Tabla para Determinar el Grado de Riesgo. - Es la tabla para determinar el grado de riesgo del establecimiento, seleccionando el rubro de la tabla que más se apegue a las características del establecimiento;

La clasificación se determinará por el grado de riesgo más alto que se tenga, con base en la siguiente tabla:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

CONCEPTO	GRADO DE RIESGO		
	BAJO	MEDIO	ALTO
ALTURA DE LA EDIFICACIÓN EN METROS CUADRADOS	HASTA 25	NO APLICA	MAYOR A 25
NÚMERO TOTAL DE PERSONAS QUE OCUPAN EL LOCAL, INCLUYENDO TRABAJADORES Y VISITANTES	MENOR DE 15	ENTRE 15 Y 250	MAYOR DE 250
METROS CUADRADOS DE SUPERFICIE CONSTRUIDA	MENOR DE 300	ENTRE 300 Y 3000	MAYOR DE 3000
INVENTARIO DE GASES INFLAMABLES, EN LITROS (FASE LÍQUIDA)	MENOR DE 500	ENTRE 500 Y 3000	MAYOR DE 3000
INVENTARIO DE LÍQUIDOS INFLAMABLES, EN LITROS	MENOR DE 250	ENTRE 250 Y 1000	MAYOR DE 1000
INVENTARIO DE LÍQUIDOS COMBUSTIBLES, EN LITROS	MENOR DE 500	ENTRE 500 Y 2000	MAYOR DE 2000



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

INVENTARIO DE SÓLIDOS COMBUSTIBLES, EN KILOGRAMOS	MENOR DE 1000	ENTRE 1000 Y 5000	MAYOR DE 5000
INVENTARIO DEMATERIALES PIROFÓRICOS Y EXPLOSIVOS	NO TIENE	NO APLICA	CUALQUIER CANTIDAD

- X. Terceros Acreditados: Personas físicas o morales evaluadas por la Entidad de Mexicana de Acreditación, A.C., registradas y autorizadas por la Dirección para elaborar Programas de Protección Civil, impartir capacitación y realizar estudios de riesgo-vulnerabilidad, así como proporcionar servicios de consultoría y asesoría en la materia, y emitir Cartas de Corresponsabilidad;
- XI. UMA: Unidad de Medida y Actualización; y
- XII. Vía Pública.- Las avenidas, calles, plazas, banquetas, rotondas, camellones, isletas, y cualquier otro espacio destinado al libre tránsito de peatones, personas con discapacidad, semovientes y vehículos;

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se considera de orden público e interés social:

- I. El establecimiento y consecución de la Protección Civil en el Estado;
- II. La elaboración, aplicación, evaluación y difusión del Programa Estatal de Protección Civil y los Municipios, según corresponda, y
- III. Las acciones de capacitación, prevención, auxilio, recuperación, y apoyo que para el cumplimiento de la presente Ley se realicen.



Artículo 4.- Los programas y estrategias dirigidas al fortalecimiento de los instrumentos de organización y funcionamiento de las instituciones de Protección Civil se sustentarán en un enfoque de gestión integral del riesgo.

Artículo 5.- Las políticas públicas en materia de Protección Civil, se ceñirán al Plan Estatal de Desarrollo y al Programa Estatal de Protección Civil, identificando para ello las siguientes prioridades:

- I. La identificación y análisis de riesgos como sustento para la implementación de medidas de prevención y mitigación;
- II. Promoción de una cultura de responsabilidad social dirigida a la Protección Civil con énfasis en la prevención y autoprotección respecto de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y su vulnerabilidad;
- III. Obligación del Ejecutivo para reducir los riesgos sobre los agentes afectables y llevar a cabo las acciones necesarias para la identificación y el reconocimiento de la vulnerabilidad de las zonas bajo su jurisdicción;
- IV. El fomento de la participación social para crear comunidades resilientes, y por ello capaces de resistir los efectos negativos de los desastres, mediante una acción solidaria, y recuperar en el menor tiempo posible sus actividades productivas, económicas y sociales;
- V. Incorporación de la gestión integral del riesgo, como aspecto fundamental en la planeación y programación del desarrollo y ordenamiento del Estado para revertir el proceso de generación de riesgos;
- VI. El establecimiento de un sistema de certificación de competencias, que garantice un perfil adecuado en el personal responsable de la Protección Civil, y
- VII. El conocimiento y la adaptación al cambio climático, y en general a las consecuencias y efectos del calentamiento global provocados por el ser humano y la aplicación de las tecnologías.

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley, se consideran autoridades de Protección Civil en el Estado a:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario General de Gobierno;
- III. Los Presidentes Municipales;
- IV. El Director de Protección Civil del Estado, y
- V. Los Directores de Protección Civil Municipales.

Artículo 7.- Corresponde al Ejecutivo del Estado:

- I. La aplicación de la presente Ley y de los ordenamientos que de ella se deriven, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- II. La elaboración, aplicación, evaluación y difusión del Programa Estatal de Protección Civil;
- III. Promover la participación de la sociedad en la Protección Civil;
- IV. Crear los Fondos de Desastres Estatal para la atención de emergencias originadas por riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres. La aplicación de estos Fondos se hará conforme a las disposiciones presupuestales y legales aplicables;
- V. Incluir acciones y programas sobre la materia, en los Planes de Desarrollo Estatal;
- VI. Celebrar convenios de colaboración y coordinación en materia de esta Ley, y
- VII. Designar al Director de Protección Civil, el cual deberá de ser profesionista o técnico en la materia con 5 años de experiencia comprobable en materia de Protección Civil, y deberá contar con certificación de competencia expedida por alguna de las instituciones registradas en la Escuela Nacional.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Artículo 8.- Las autoridades estatales y municipales, promoverán la creación de órganos especializados de emergencia, según sea la mayor presencia de riesgos ocasionados en una determinada zona por cualquiera de los seis tipos de agentes destructivos.

Artículo 9.- Es obligación de todas las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y de los Municipios, así como de cualquier persona que resida o transite en la Entidad, el cooperar de manera coordinada con las autoridades competentes, en la consecución de la Protección Civil.

Artículo 10.- En la Ley de Egresos del Estado y en los Presupuestos de Egresos de los Municipios, se contemplarán las partidas que se estimen necesarias para el cumplimiento de las acciones que se establecen en la presente Ley y las que se deriven de su aplicación, mismas que no podrán ser reducidas en ningún caso y por ningún motivo, en el período para el que fueron asignadas.

CAPÍTULO II DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 11.- Se crea el Sistema Estatal de Protección Civil, como parte integrante del Sistema Nacional, el cual comprenderá las instancias, lineamientos y objetivos establecidos en la Entidad, para la materialización de la Protección Civil.

Artículo 12.- El Sistema Estatal es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, principios, instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones, que establecen correspondientemente las dependencias y entidades del sector público entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales, privados y con los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los organismos constitucionales autónomos, con los municipios, a fin de efectuar acciones coordinadas, en materia de Protección Civil.

Artículo 13.- El objetivo general del Sistema Estatal es el de proteger a las personas y a la sociedad y su entorno ante la eventualidad de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y la vulnerabilidad en el corto, mediano o largo plazo, provocada por fenómenos naturales o antropogénicos, a través de la gestión integral de riesgos y el fomento de la capacidad de adaptación, auxilio y restablecimiento en la población.



Artículo 14.- El Sistema Estatal se encuentra integrado por todas las dependencias y entidades de la administración pública del estado, por los sistemas de Protección Civil y los Servicios de Emergencia de sus municipios; por los grupos voluntarios, vecinales y organizaciones de la sociedad civil, así como por los representantes de los sectores privado y, social, los medios de comunicación y los centros de investigación, educación y desarrollo tecnológico.

Los integrantes del Sistema Estatal deberán compartir con la autoridad competente que solicite y justifique su utilidad, la información de carácter técnico, ya sea impresa, electrónica o en tiempo real relativa a los sistemas y/o redes de alerta, detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos.

Artículo 15.- El Ejecutivo del Estado y los presidentes municipales, tendrán dentro de su jurisdicción la responsabilidad sobre la integración y funcionamiento de los Sistemas de Protección Civil, conforme a lo que establezca la presente Ley y la legislación local correspondiente.

Aquellos servidores públicos que desempeñen una responsabilidad en las Unidades Estatales y Municipales de Protección Civil deberán contar con certificación de competencia expedida por alguna de las instituciones registradas en la Escuela Nacional de Protección Civil.

Artículo 16.- Es responsabilidad del gobierno del estado, conforme a su disponibilidad presupuestaria, la contratación de seguros y demás instrumentos de administración y transferencia de riesgos para la cobertura de daños causados por un desastre natural en los bienes e infraestructura de la entidad federativa.

Para el cumplimiento de esta obligación, el estado podrá solicitar que los instrumentos de administración y transferencia de riesgos que contraten sean complementados con los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos Federales conforme a lo establecido en los lineamientos que para tal efecto se emitan.

Para acceder a los apoyos referidos en el párrafo anterior, los gobiernos municipales deberán acreditar que en el proceso de contratación del instrumento seleccionado se



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

cumplieron con los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

Artículo 17.- En una situación de emergencia, el auxilio a la población debe constituirse en una función prioritaria de la Protección Civil, por lo que las instancias de coordinación deberán actuar en forma conjunta y ordenada, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables. También se hará del conocimiento de la Coordinación Nacional de Protección Civil para que se implemente los programas de auxilio de la población civil.

Con la finalidad de iniciar las actividades de auxilio en caso de emergencia, la primera autoridad que tome conocimiento de ésta, deberá proceder a la inmediata prestación de ayuda e informar tan pronto como sea posible a las instancias especializadas de Protección Civil.

El Reglamento de esta Ley y las demás disposiciones administrativas en la materia establecerán los casos en los que se requiera de una intervención especializada para la atención de una emergencia o desastre.

La primera instancia de actuación, corresponde a las Unidades Internas de Protección Civil de cada instalación pública o privada, así como a la autoridad municipal que conozca de la situación de emergencia. Además, corresponderá en primera instancia a la Dirección Municipal de Protección Civil el ejercicio de las atribuciones de vigilancia y aplicación de medidas de seguridad.

En caso de que la emergencia o desastre supere la capacidad de respuesta del municipio, acudirá a la instancia estatal, en los términos de la legislación aplicable. Si ésta resulta insuficiente, se procederá a informar a las instancias federales correspondientes, las que actuarán de acuerdo con los programas establecidos al efecto, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.

En las acciones de gestión de riesgos se dará prioridad a los grupos sociales vulnerables y de escasos recursos económicos.

Artículo 18.- El Sistema Estatal de Protección Civil tendrá como objetivo fundamental ser el instrumento de información, en materia de Protección Civil, que reúna en conjunto los principios, normas, políticas, procedimientos y acciones, que en esa materia se hayan



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



vertido, así como la información relativa a la estructura orgánica de los cuerpos de Protección Civil de los sectores público, privado o social, que operen en la Entidad, su rango de operación, personal, equipo y capacidad de auxilio que permita prevenir riesgos, y altos riesgos desarrollar mecanismos de respuesta a desastres o emergencias, y planificar la logística operativa y de respuesta a ellos. Se establecerán las bases de operación del Sistema Estatal de Protección Civil en el Reglamento de la presente ley.

Artículo 19.- El Sistema Estatal de Protección Civil se integrará enunciativamente con la información de:

- I. El Consejo Estatal de Protección Civil;
- II. El Centro Estatal de Operaciones;
- III. La Dirección Estatal de Protección Civil;
- IV. Los Sistemas Municipales de Protección Civil;
- V. Las Direcciones de Protección Civil municipales;
- VI. Los representantes de los Servicios de Emergencia, grupos voluntarios, organizaciones y asociaciones legalmente constituidos, registrados ante la Dirección y que operen en el estado, quienes tendrán carácter de vocales.;
- VII. De las Unidades Internas de Respuesta en los Establecimientos, y
- VIII. En general la información relativa a las unidades de Protección Civil, cualquiera que sea su denominación, de los sectores público, social, y privado, que operen en el Estado.

Artículo 20.- Podrá integrarse además al Sistema Estatal de Protección Civil, la información aportada por las Delegaciones, Representaciones y Dependencias, de la Administración Pública Federal que desarrollen actividades en el Estado, tendientes a la ejecución de programas de prevención, auxilio y apoyo de la población o que atiendan asuntos relacionados con el ramo.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 21.- El Consejo de Protección Civil del Estado de Nuevo León es la institución de coordinación interna y nacional; de consulta, planeación y supervisión del Sistema Estatal de Protección Civil, así como de colaboración y participación, que tiene como fin proteger la vida, la salud y el patrimonio de las personas; la planta productiva, la prestación de servicios públicos y el medio ambiente; ante los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, producidos por causas de origen natural o humano.

Artículo 22.- El Consejo de Protección Civil del Estado de Nuevo León, se integra por:

- I. Un Presidente que será el Gobernador del Estado;
- II. Un Secretario Ejecutivo que será el Secretario General de Gobierno;
- III. Un Secretario Técnico que será el Director de Protección Civil del Estado;
- IV. El Secretario de Desarrollo Social del Estado, quien asistirá con carácter de vocal;
- V. El Secretario de Educación del Estado, quien asistirá con carácter de vocal;
- VI. Los Delegados en el Estado de las Dependencias o Entidades Federales relacionadas con el ramo, quienes tendrán el carácter de vocales;
- VII. El Presidente Municipal y el Director de Protección Civil de cada Municipio, y
- VIII. Los representantes de los grupos voluntarios que operen en el Estado, quienes tendrán carácter de vocales.

Con excepción del Secretario Técnico, cada Consejero propietario nombrará a un suplente. A convocatoria del Consejo, se invitará a participar a los representantes de las Organizaciones del sector social, privado y de las instituciones de Educación Superior del Estado, interviniendo en las sesiones con voz, pero sin voto. Los cargos de Consejeros serán honoríficos.

Artículo 23.- El Consejo de Protección Civil del Estado de Nuevo León tendrá las siguientes atribuciones:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



- I. Conducir y operar el Sistema Estatal de Protección Civil;
- II. Fungir como órgano de consulta y de coordinación de acciones del Gobierno del Estado para integrar, concertar e inducir las actividades de los diversos participantes e interesados en la Protección Civil, con la finalidad de garantizar el objetivo fundamental del Sistema Estatal de Protección Civil;
- III. Convocar, coordinar y armonizar, con pleno respeto a su autonomía, la participación de los Municipios y la de los diversos grupos sociales del Estado en la definición y ejecución de las acciones que se convenga realizar en la materia;
- IV. Fomentar la participación comprometida y responsable de todos los sectores de la sociedad en la formulación y ejecución del Programa Estatal de Protección Civil y de los programas especiales destinados a satisfacer las necesidades de Protección Civil del Estado;
- V. Vigilar el adecuado uso y aplicación de los recursos que se asignen a la prevención, apoyo, auxilio y recuperación a la población ante un desastre;
- VI. Vigilar la creación e instalación de los Sistemas Municipales de Protección Civil;
- VII. Constituir las Comisiones o Comités que estime necesarios para la realización de su objetivo, delegando las facultades o atribuciones correspondientes, sin perjuicio de su ejercicio directo;
- VIII. Promover el estudio, la investigación y la capacitación en materia de Protección Civil;
- IX. Aprobar los programas para la generación de una cultura de Protección Civil, gestionando ante las autoridades correspondientes su incorporación en el Sistema Educativo Estatal;
- X. Elaborar, publicar y distribuir material informativo de Protección Civil, a efecto de difundirlo con fines de prevención y orientación;
- XI. Convocar y coordinar con pleno respeto a sus respectivas atribuciones, la participación de las Dependencias Federales establecidas en la Entidad;
- XII. Recibir, estudiar y en su caso aprobar, el informe anual de los trabajos del Consejo;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

- XIII. Realizar recomendaciones de posibles riesgos en espectáculos deportivos y actuar en conjunto con las actividades municipales para la implementación de medidas para la seguridad de las personas que acuden a los eventos deportivos, así como para la protección de bienes, y
- XIV. Las demás atribuciones afines a éstas, que le sean encomendadas por el Gobernador del Estado, o que establezcan las Leyes y sus reglamentos.

Artículo 24.- El Consejo de Protección Civil del Estado de Nuevo León celebrará, en los términos de su Reglamento Interior, por lo menos dos sesiones ordinarias al año y las sesiones extraordinarias que se requieran, a convocatoria de su Presidente. Para que las sesiones sean válidas, se requiere la asistencia de cuando menos la mitad más uno de los integrantes del Consejo.

Artículo 25.- Para la aprobación de los asuntos planteados al Consejo, se requiere el voto de la mitad más uno de los asistentes a la sesión. Una vez realizada la votación, y aprobado el asunto planteado, se emitirá la resolución o el acuerdo respectivo.

Artículo 26.- Las convocatorias para las sesiones contendrán referencia expresa de la fecha y lugar en que se celebrarán, naturaleza de la sesión y el orden del día que contendrá, por lo menos, los siguientes puntos:

- I. Verificación del quórum para declarar la apertura de la sesión;
- II. Lectura y en su caso, aprobación del acta de la sesión anterior, y
- III. Los asuntos determinados a tratar. De cada sesión se levantará acta que contenga las resoluciones y acuerdos tomados.

Artículo 27.- Corresponde al Presidente del Consejo;

- I. Presidir las sesiones del Consejo;
- II. Ordenar se convoque a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- III. Proponer el orden del día a que se sujetará la sesión;
- IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



- V. Contar con voto de calidad en caso de empate, en las sesiones;
- VI. Aprobar y evaluar el Programa Estatal de Protección Civil, procurando además su más amplia difusión en el Estado;
- VII. Expedir el Reglamento de Operación del Sistema Estatal de Protección Civil;
- VIII. Vincularse, coordinarse, y en su caso, solicitar apoyo al Sistema Nacional de Protección Civil, para garantizar mediante una adecuada planeación, la seguridad, auxilio y rehabilitación de la población civil y su entorno ante algún riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;
- IX. Coordinarse con las Dependencias Federales y con las instituciones privadas y del sector social, en la aplicación y distribución de la ayuda nacional e internacional que se reciba en caso de alto riesgo, emergencia o desastre;
- X. Evaluar ante una situación de emergencia o desastre, la capacidad de respuesta de la Entidad y en su caso, la procedencia para solicitar apoyo al Gobierno Federal;
- XI. Proponer al Consejo la integración de los comités o comisiones de trabajo que se estimen necesarias;
- XII. Ordenar la integración y coordinación de los equipos de trabajo para dar respuesta frente a emergencias, y desastres, especialmente para asegurar el mantenimiento y pronto restablecimiento de los servicios fundamentales;
- XIII. Hacer la declaratoria formal de emergencia;
- XIV. Autorizar:
 - a) La puesta en operación de los programas de emergencia para los diversos factores de riesgo, y
 - b) La difusión de los avisos y alertas respectivas;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



- XV. Convocar al Centro Estatal de Operaciones, y
- XVI. Las demás que le confiera la Ley y las que le otorgue el Consejo;

Artículo 28.- Corresponde al Secretario Ejecutivo:

- I. En ausencia del Presidente propietario, presidir las sesiones del Consejo, y realizar las declaratorias formales de emergencia;
- II. Dar seguimiento a las disposiciones y acuerdos del Consejo;
- III. Presentar al Consejo para su aprobación, el Anteproyecto del Programa Estatal de Protección Civil;
- IV. Ejercer la representación legal del Consejo, y
- V. Las demás que le confieran la presente Ley, sus reglamentos, y las que provengan de acuerdos del Consejo, o el Gobernador del Estado.

Artículo 29.- Corresponde al Secretario Técnico:

- I. Elaborar y someter a la consideración del Secretario Ejecutivo el programa de trabajo del Consejo;
- II. Previo acuerdo del Presidente del Consejo, formular el orden del día para cada sesión;
- III. Convocar por escrito a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, cuando su Presidente así lo determine;
- IV. Verificar que el quórum legal para cada sesión del Consejo, se encuentre reunido y comunicarlo al Presidente del Consejo;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



- V. Elaborar y certificar las actas del Consejo, y dar fe de su contenido;
- VI. Registrar las resoluciones y acuerdos del Consejo, y sistematizarlos para su seguimiento;
- VII. Informar al Consejo sobre el estado que guarde el cumplimiento de los Acuerdos y resoluciones;
- VIII. Rendir un informe anual de los trabajos del Consejo;
- IX. Previo acuerdo del Secretario Ejecutivo, ejercer la representación legal del Consejo;
- X. Conducir operativamente al Sistema Estatal de Protección Civil;
- XI. Reunir, introducir y mantener actualizada la información del Sistema Estatal de Protección Civil;
- XII. Rendir cuenta al Consejo del estado operativo del Sistema Estatal de Protección Civil;
- XIII. Llevar el registro de los recursos disponibles para casos de emergencias y desastres, y
- XIV. Los demás que les confieran las Leyes, sus reglamentos, el Consejo, su Presidente o su Secretario Ejecutivo.

.....

CAPÍTULO IV DEL CENTRO ESTATAL DE OPERACIONES

Artículo 30.- Cuando se presente un alto riesgo, emergencia o desastre en el Estado, el Consejo de Protección Civil del Estado de Nuevo León, se erigirá previa convocatoria de su Presidente, o en su ausencia, del Secretario Ejecutivo, en Centro Estatal de Operaciones, al que se podrán integrar los responsables de las Dependencias de la Administración Pública Estatal, Municipal y en su caso, las Federales que se encuentren establecidas en la Entidad, así como representantes de los sectores social y privado y



grupos voluntarios, cuya participación sea necesaria para el auxilio y recuperación de la población de la zona afectada.

Artículo 31.- Compete al Consejo de Protección Civil del Estado de Nuevo León, como Centro Estatal de Operaciones:

- I. Coordinar y dirigir técnica y operativamente la atención del alto riesgo, emergencia o desastre;
- II. Realizar la planeación táctica, logística y operativa, de los recursos necesarios, su aplicación, y las acciones a seguir;
- III. Aplicar el plan de emergencia o los programas aprobados por el Consejo, y asegurar la adecuada coordinación de las acciones que realicen los grupos voluntarios, y
- IV. Establecer la operación de redes de comunicación disponibles en situaciones de normalidad para asegurar la eficacia de las mismas en situaciones de emergencia.

CAPÍTULO V DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO

Artículo 32.- La Dirección de Protección Civil, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado, tendrá como función, proponer, dirigir, ejecutar y vigilar la Protección Civil en el Estado, así como el control operativo de las acciones que en la materia se efectúen, en coordinación con los sectores público, social privado, servicios de emergencia, grupos voluntarios, y la población en general, en apoyo a las resoluciones que dicte el Consejo de Protección Civil del Estado de Nuevo León, o del Centro Estatal de Operaciones.

Artículo 33.- La Dirección de Protección Civil del Estado se integrará por:

- I. Un Director;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



- II. Las Unidades o Departamentos operativos que sean necesarios, y
- III. El personal técnico, administrativo u operativo que sea necesario y autorice el presupuesto respectivo.

Artículo 34.- La Dirección de Protección Civil tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y presentar para su aprobación, al Presidente del Consejo de Protección Civil del Estado por conducto de su Secretario Ejecutivo, el anteproyecto del Programa Estatal de Protección Civil, así como sus Subprogramas, planes y programas especiales;
- II. Elaborar el inventario de recursos humanos y materiales disponibles en la Entidad, para hacer frente a un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre; vigilar su existencia y coordinar su manejo;
- III. Proponer, coordinar y ejecutar las acciones de auxilio y recuperación para hacer frente a las consecuencias de un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre, procurando el mantenimiento o pronto restablecimiento de los servicios públicos prioritarios en los lugares afectados;
- IV. Establecer y operar los centros de acopio de recursos y abastecimientos, para recibir y brindar ayuda a la población afectada por un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;
- V. Organizar y llevar a cabo acciones de capacitación para la sociedad en materia de Protección Civil;
- VI. Coadyuvar en la promoción desde la niñez, de la cultura de Protección Civil con énfasis en la prevención y autoprotección de riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y su vulnerabilidad, promoviendo lo conducente ante las autoridades del sector educativo;
- VII. Proponer las medidas y los instrumentos que permitan el establecimiento de eficientes y oportunos canales de colaboración entre la Federación, el Estado y los Municipios en materia de Protección Civil;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



- VIII. Emitir las Normas Técnicas, así como vigilar su aplicación y cumplimiento;
- IX. Integrar los altos riesgos en el Atlas correspondiente que presenten las Direcciones Municipales, así como recibir a éstas para la elaboración de sus mapas de riesgos;
- X. Realizar todas las acciones necesarias para mantener libre de riesgo la vías públicas, así como garantizar la fluidez y el pronto restablecimiento al tránsito vehicular o peatonal de las mismas;
- XI. Verificar que se encuentren integradas las Unidades Internas de Protección Civil en las Dependencias y Organismos de la Administración Pública Estatal y de la Federal establecidas en la Entidad y de manera supletoria en las municipales;
- XII. Proporcionar información y dar asesoría a los establecimientos, sean empresas, instituciones, organismos, asociaciones privadas y del sector social, para integrar sus unidades internas de respuesta;
- IX. Llevar el registro, validar, capacitar y coordinar la participación de los grupos voluntarios;
- X. Acreditar a los Terceros Acreditados en las modalidades descritas en el presente ordenamiento y de los Servicios de Emergencia que operen en el Estado;
- XI. Iniciar y resolver el procedimiento administrativo con la finalidad de revocar la autorización a los Terceros Acreditados, empresas de capacitación, consultoría y de estudios de riesgo vulnerabilidad que incurran en violaciones a la presente Ley o su Reglamento;
- XII. Llevar a cabo el inicio, substanciación y resolución de los procedimientos instaurados a los Terceros Acreditados ante el incumplimiento de las obligaciones contraídas en las Cartas de Corresponsabilidad emitidas por los mismos en los Programas Internos y Especiales de Protección Civil, además de las establecidas en la Presente Ley y su Reglamento;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



- XIII. Establecer el subsistema de información de cobertura estatal en la materia, el cual deberá contar con mapas de riesgos y archivos históricos sobre emergencias y desastres ocurridos en el Estado;
- XIV. En caso de alto riesgo, emergencia o desastre, formular la evaluación inicial de la magnitud de la contingencia, presentando de inmediato esta información al presidente del Consejo de Protección Civil del Estado de Nuevo León y al Secretario Ejecutivo;
- XV. Proponer un programa de premios y estímulos a ciudadanos u organizaciones gubernamentales, sociales, privadas y grupos voluntarios que realicen acciones relevantes en materia de Protección Civil;
- XVI. Fomentar la participación de los medios de comunicación masiva electrónicos o escritos, a fin de llevar a cabo campañas permanentes de difusión;
- XVII. Promover la Protección Civil en sus aspectos normativo, operativo, de coordinación y de participación, buscando el beneficio de la población del Estado;
- XVIII. Realizar acciones de auxilio y recuperación para atender las consecuencias de los efectos destructivos de un desastre;
- XIX. Coordinarse con las Autoridades Federales y Municipales, así como con Instituciones y grupos voluntarios para prevenir y controlar riesgos, altos riesgos, emergencias, y desastres;
- XX. Trabajar con el Ejecutivo y la Secretaría de Desarrollo Sustentable para la elaboración, integración y actualización del Atlas de Riesgo de Cambio Climático, el cual deberá presentar la modelación de escenarios de vulnerabilidad actual y futura ante el Cambio Climático, atendiendo de forma prioritaria las zonas de mayor riesgo;
- XXI. Llevar a cabo los trabajos y actividades para enfrentar los efectos adversos del cambio climático en materia de Protección Civil encaminados al cumplimiento de las directrices emanadas dentro del Programa Estatal de Cambio Climático;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



- XXII. Ejercer la inspección, control y vigilancia, de los establecimientos de competencia estatal siguientes:
- a) Hoteles, campamentos turísticos y centros vacacionales;
 - b) Escuelas públicas;
 - c) Hospitales;
 - d) Estadios, arenas, autódromos, plazas de toros, hipódromos y velódromos;
 - e) Oficinas de la Administración Pública Estatal, incluyendo las correspondientes a organismos descentralizados, concesionarios de servicios públicos e instalaciones estratégicas;
 - f) Centrales y delegaciones de policía, penitenciarias, y demás edificios e instalaciones destinados a proporcionar y preservar la seguridad pública;
 - g) Obras de construcción de más de 10,000 metros cuadrados;
 - h) Establecimientos, industrias, talleres o bodegas sobre terrenos con superficies iguales o mayores a 10,000 metros cuadrados de construcción;
 - i) Destino final de desechos sólidos;
 - j) Centrales de correos, de teléfonos, de telégrafos, estaciones y torres de radio, televisión y sistemas de microondas;
 - k) Terminales de ferrocarril y aeropuertos, y
 - l) Edificaciones para almacenamiento, distribución o expendio de más de 100,000 litros de hidrocarburos y otros combustibles;
- XXI. Determinar la existencia de riesgos en los establecimientos, así como dictar las medidas para evitarlos o extinguirlos;
- XXII. A petición de los Ayuntamientos, rendir opinión técnica respecto a la autorización de licencias de usos de suelo y edificaciones, construcciones, fraccionamientos, así como factibilidades y demás autorizaciones en materia de desarrollo urbano relativas a establecimientos e instalaciones señaladas en la fracción XX de este Artículo, cuando los mismos se pretendan desarrollar en zonas de riesgo. Tratándose de la instalación de estaciones de servicio denominadas gasolineras o de carburación y establecimientos dedicados al almacenamiento, expendio o distribución de gas, la autoridad municipal, previo a la autorización de uso de suelo, estará obligada a requerir la opinión técnica de la Dirección de Protección Civil del Estado;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



- XXIII. Señalar las medidas de seguridad necesarias e imponer las sanciones correspondientes conforme a la presente Ley;
- XXIV. Coadyuvar con el Consejo de Protección Civil del Estado de Nuevo León en la conducción y operación del Sistema Estatal de Protección Civil, así como en la reunión, introducción y actualización de la información del mismo;
- XXV. Elaborar y presentar anualmente para su aprobación al Presidente del Consejo de Protección Civil, el Programa Escolar de Protección Civil, con el propósito de establecer acciones de prevención, auxilio y recuperación destinadas a salvaguardar la integridad física de la comunidad educativa, así como proteger las instalaciones, bienes muebles e información, ante la ocurrencia de cualquier situación de emergencia, del cual se deberá rendir informe anual que indicará sus alcances, y
- XXVI. Las demás que le confiera el Ejecutivo del Estado, Secretario General de Gobierno, la presente Ley, y otros ordenamientos legales, así como las que se determinen por acuerdos y resoluciones del Consejo de Protección Civil del Estado de Nuevo León.

Artículo 35.- La Dirección de Protección Civil del Estado, vigilará que los establecimientos a que se refiere esta Ley, instalen sus propias Unidades Internas de Respuesta, asesorándolos y coordinando sus acciones directamente o a través de las Direcciones Municipales.

Artículo 36.- Los establecimientos deberán realizar, asistidos por la Dirección de Protección Civil del Estado o de la Dirección Municipal, según corresponda, cuando menos dos veces al año, simulacros para hacer frente a altos riesgos, emergencias o desastres.

Artículo 37.- Corresponde al Director de Protección Civil:

- I. Dirigir, supervisar, y evaluar, todas las acciones que se realicen en el desarrollo de las atribuciones de la Dirección;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

- II. Coordinar las acciones de la Dirección con las autoridades Federales, Estatal y Municipales, así como con los sectores social y privado, para organizar la prevención y control de altos riesgos, emergencias y desastres;
- III. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros a cargo de la Dirección;
- IV. Designar al personal que fungirá como inspector, en las inspecciones que se realicen en los establecimientos de competencia estatal;
- V. Ordenar la práctica de inspecciones a los establecimientos de competencia estatal, en la forma y término que establece esta Ley, así como en su caso aplicar y ejecutar las sanciones que correspondan, y
- VI. Las demás que le confieran los ordenamientos legales aplicables, los que le confiera el Secretario General de Gobierno, o las que autorice el Consejo de Protección Civil del Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO VI DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 38.- En cada uno de los municipios del Estado se establecerá el Sistema de Protección Civil, con la finalidad de organizar los planes y programas de prevención, auxilio y apoyo a la población ante situaciones de emergencia o desastre.

Al frente de cada Sistema, estará el Presidente Municipal el cual designará al Director de Protección Civil Municipal, el cual deberá de ser profesionista o técnico en la materia y que tenga por lo menos 3 años de experiencia comprobable en materia de Protección Civil.

Artículo 39.- Corresponde a los Ayuntamientos:

- I. Formular y conducir la política de protección civil en su ámbito territorial;



- II. Expedir el respectivo Reglamento de Protección Civil Municipal, en congruencia con lo establecido en el orden Federal y Estatal;
- III. Prevenir y controlar las emergencias y contingencias que pudieran presentarse en el ámbito de su competencia;
- IV. Dar respuesta ante las situaciones de riesgos, alto riesgo, emergencia o desastre que se presenten en el Municipio, sin perjuicio de solicitar apoyo a las diversas Autoridades de Protección Civil, y
- V. Concertar acciones con los sectores público social y privado en materia de Protección Civil conforme a la Ley.

Artículo 40.- Los Reglamentos que establezcan la organización y regulen la operación de los Sistemas Municipales, serán expedidos por cada Ayuntamiento, tomando como referencia el número de habitantes, extensión territorial y el atlas de riesgo del Municipio.

Artículo 41.- La estructura y operación de las Direcciones Municipales de Protección Civil será con base a los estándares internacionales.

Artículo 42.- Los Municipios, por conducto de sus Sistemas Municipales de Protección Civil, elaborarán planes de prevención de riesgos, altos riesgos, emergencias, o desastres, los que deberán ser dados a conocer a la población, mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 43.- Los Sistemas Municipales, a través de la unidad correspondiente, estudiarán las formas para prevenir los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, así como reducir y mitigar sus efectos, debiendo desarrollar sus programas en coordinación con la Dirección de Protección Civil del Estado.

Artículo 44.- En caso de que los efectos de un alto riesgo, emergencia o desastre, rebasen la capacidad de respuesta del correspondiente Sistema Municipal, el Presidente Municipal o la Dirección Municipal solicitará de inmediato el apoyo del Sistema Estatal, quien deberá prestar la ayuda respectiva en forma expedita.

Artículo 45.- Los sistemas municipales sin importar la forma de organización que hayan adoptado, deberán cumplir con los siguientes objetivos:

- I. Poner a la consideración del Ayuntamiento, y en su caso ejecutar el Programa Municipal;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



- II. Ejecutar y en su caso estandarizar el Programa Escolar de Protección Civil, así como implementar los mecanismos de coordinación, con las dependencias y organismos públicos, privados y sociales para su seguimiento;
- III. Fomentar la participación activa y responsable de todos los habitantes del Municipio;
- IV. Prestar y coordinar el auxilio a la población en caso de que acontezca un alto riesgo, emergencia o desastre;
- IV. Realizar la inspección, control y vigilancia de los establecimientos e instalaciones de competencia municipal siguientes:
 - a) Edificios departamentales;
 - b) Internados o casas de asistencia;
 - c) Oficinas y servicios públicos de la Administración Pública Municipal;
 - d) Terrenos para estacionamientos;
 - e) Jardines de niños, guarderías, dispensarios, consultorios y capillas de velación;
 - f) Lienzos charros, circos o ferias eventuales;
 - g) Actividades o establecimientos que tengan menos de diez mil metros cuadrados de construcción;
 - h) Obras de construcción de menos de 10,000 metros cuadrados;
 - i) Instalaciones de electricidad y alumbrado público;
 - j) Drenajes hidráulicos, pluviales y de aguas residuales;
 - k) Equipamientos urbanos, puentes peatonales, paraderos y señalamientos urbanos;
 - l) Anuncios panorámicos, y
 - m) Casas y terrenos abandonados o vacíos;
- V. Diseñar y llevar a cabo campañas masivas de divulgación en materia de Protección Civil;
- VI. Elaborar el respectivo Mapa Municipal de Riesgos;
- VII. A petición de los Ayuntamientos, rendir opinión técnica respecto a la autorización de licencias de usos de suelo y edificaciones, construcciones, así como factibilidades y demás autorizaciones en materia de desarrollo urbano relativas a establecimientos e instalaciones señalados en la fracción IV de este Artículo, cuando los mismos se pretendan desarrollar en zonas de riesgo;



- VIII. Convocar a funcionarios públicos y a representantes de los sectores social, privado, servicios de emergencia y grupos voluntarios para integrar el Centro Municipal de Operaciones;
- IX. Promover el equipamiento de los cuerpos de respuesta, y
- X. Las demás que acuerde el propio Sistema Municipal.

Artículo 46.- Los Sistemas Municipales a través de sus Presidentes, con aprobación del Ayuntamiento, podrán suscribir convenios de colaboración.

CAPÍTULO VII

DE LOS SERVICIOS DE EMERGENCIAS

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS

Artículo 47.- Cada Municipio deberá contar con un Cuerpo de Bomberos, el cual para efectos de esta ley y sin detrimento de la reglamentación municipal, tendrá las siguientes funciones:

- I. Responder y atender todo tipo de emergencias en combate de incendios con la finalidad de salvaguardar la vida de las personas, la propiedad pública o privada, la infraestructura, el equipamiento urbano y el medio ambiente, y
- II. Revisar, y en su caso aprobar todas las medidas de seguridad de acuerdo a lo estipulado por las Normas Oficiales Mexicanas vigentes aplicables en la materia contra incendios y riesgos químicos-tecnológicos.

Los Cuerpos de Bomberos deberán contar con personal y equipamiento especializado en combate de incendios, así como las instalaciones físicas adecuadas para el cumplimiento de sus funciones.

Los municipios podrán convenir entre sí y con el Gobierno del Estado para lograr una mejor prestación del servicio de bomberos en su territorio.



Artículo 48.- El Ejecutivo del Estado en todo caso tendrá la obligación de proveer subsidiariamente a los municipios con recursos del erario estatal, a fin de que los que no cuenten con recursos suficientes, presten eficazmente el servicio de bomberos en su demarcación territorial.

En su defecto, el Ejecutivo del Estado y los Municipios, deberán celebrar convenios con el Patronato de Bomberos de Nuevo León, A.C. o demás organizaciones y/o cuerpos de auxilio contra incendios existentes en el ámbito privado, para que estos últimos presten dicho servicio, para la cual otorgarán el subsidio de recursos financieros suficientes para garantizar la operación de los mismos en forma eficiente y eficaz, acorde con las necesidades del Estado y de sus municipios.

Artículo 49.- Los Cuerpos de Bomberos tendrán la facultad de otorgar los permisos y certificaciones siguientes en materia de combate de incendios:

- a) Certificado de medidas de seguridad contra incendios;
- b) Certificado a brigadas contra incendios en empresas que utilicen trajes estructurales de protección personal para combatir incendios de cualquier tipo;
- c) Aprobación de todo tipo de proyectos de sistemas y seguridad contra incendios;
- d) Aprobación en la ubicación e instalación de hidrantes;
- e) Certificado de proyecto de obra en todo lo relativo a la seguridad contra incendios;
- f) Servicios que prestan con motivo de espectáculos públicos considerados como masivos;
- g) Cursos de formación y prácticas de personal a empresas, sociedades o particulares y en general a terceros, y
- h) Formación de brigadas de primera intervención en empresas privadas o a terceros.

Artículo 50.- Los recursos erogados por la prestación de los servicios llevados a cabo por los Cuerpos de Bomberos, deberán ser cubiertos por el beneficiario o usuario a razón de cinco UMA por metro cuadrado de terreno más una UMA por cada metro cuadrado de construcción.

En caso de que la emergencia se presentara en un inmueble destinado a casa habitación, los costos serán cubiertos por la compañía aseguradora correspondiente, y en caso de que no cuente con seguro, el responsable del Cuerpo de Bomberos podrá exentar al usuario de dicha obligación.



Artículo 51.- Para efectos del artículo anterior, el Cuerpo de Bomberos determinará los costos de recuperación correspondiente al equipo y materiales empleados para la atención de la emergencia, los cuales deberán ser cubiertos por el usuario ante la Tesorería Municipal. Dicha determinación tendrá el carácter de crédito fiscal, el cual podrá hacerse efectivo mediante el procedimiento administrativo de ejecución conforme al Código Fiscal del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SERVICIOS DE AMBULANCIAS

Artículo 52.- Los municipios deberán prestar el servicio de ambulancias en su demarcación territorial, para ello establecerán la estructura administrativa necesaria y deberán destinar los recursos financieros suficientes para la prestación eficiente y eficaz de dicho servicio.

Los municipios podrán convenir entre sí y con el Gobierno del Estado para lograr una mejor prestación del servicio de ambulancias en su territorio.

Artículo 53.- Los grupos, empresas o particulares que presten cualquier tipo de atención médica pre-hospitalaria o de servicio de ambulancia deberán contar para su operación con el Aviso de Funcionalidad expedido por la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario y estar registrado en el Centro Regulador de Urgencias Médicas del Estado.

Artículo 54.- El Ejecutivo del Estado en todo caso tendrá la obligación de proveer subsidiariamente a los municipios con recursos del erario estatal a fin de que los que no cuenten con recursos suficientes, presten eficazmente el servicio de ambulancias en su demarcación territorial.

Artículo 55.- En los parques de diversión, ferias, circos, estadios deportivos, plazas taurinas, y en general, en cualquier tipo de evento que por sus características representen un riesgo para los asistentes, deberá existir cuando menos una unidad móvil de servicios médicos para atender las urgencias que se presenten.

CAPÍTULO VIII



DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS

Artículo 56.- Se reconocerá como grupos voluntarios a las instituciones, organizaciones y asociaciones a que se refiere la fracción XXXVII del Artículo 2 de este ordenamiento, que cuenten con su respectivo registro ante la Dirección de Protección Civil del Estado.

Artículo 57.- Los grupos voluntarios deberán organizarse conforme a las siguientes bases:

- I. Territoriales: Formados por los habitantes de una colonia, de una zona, de un centro de población, de uno o varios municipios del Estado;
- II. Profesionales o de oficios: Constituidos de acuerdo a la profesión u oficio que tengan, y
- III. De actividades específicas: atendiendo a la función de auxilio que desempeñen, constituidos por personas dedicadas a realizar acciones específicas de auxilio.

Artículo 58.- A fin de que los grupos voluntarios internacionales, nacionales o regionales, que deseen participar en las acciones de Protección Civil obtengan el registro que las acrecrite como tales, deberán inscribirse previa solicitud ante la Dirección de Protección Civil del Estado.

Artículo 59.- La solicitud a que hace referencia el Artículo anterior contendrá cuando menos:

- I. Acta constitutiva y en su caso, domicilio del grupo en el Estado;
- II. Bases de organización del grupo;
- III. Relación del equipo con el que cuenta, y
- IV. Programa de capacitación y adiestramiento.



Artículo 60.- Las personas que deseen desempeñar labores de rescate y auxilio, deberán constituirse en grupos voluntarios organizados o integrarse a uno ya registrado, a fin de recibir información, capacitación y realizar en forma coordinada las acciones de Protección Civil.

Artículo 61.- La preparación específica de los grupos voluntarios, deberá complementarse con la ejecución de ejercicios y simulacros, coordinados por la Dirección de Protección Civil del Estado.

Artículo 62.- Corresponde a los grupos voluntarios:

- I. Gozar del reconocimiento oficial una vez obtenido su registro en la Dirección de Protección Civil del Estado;
- II. Participar en los programas de capacitación a la población o brigadas de auxilio;
- III. Solicitar el auxilio de las Autoridades de Protección Civil, para el desarrollo de sus actividades;
- IV. Coordinarse bajo el mando de las Autoridades de Protección Civil, ante la presencia de un alto riesgo, emergencia o desastre;
- V. Cooperar en la difusión de programas y planes de Protección Civil;
- VI. Coadyuvar en actividades de monitoreo, pronóstico y aviso a la Dirección de Protección Civil del Estado, de la presencia de cualquier riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;
- VII. Realizar los trámites ante las autoridades competentes, para obtener la autorización de recibir donativos deducibles en el impuesto sobre la renta para sus donantes;
- VIII. Aplicar los donativos que se obtengan, para los fines inherentes a la prestación de sus servicios;



- IX. Refrendar anualmente su registro ante la Dirección de Protección Civil del Estado;
- X. Participar en todas aquellas actividades del Programa Estatal, o Municipal, que estén en posibilidades de realizar, y
- XI. Las demás que les confieran otros ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO IX DE LOS TERCEROS ACREDITADOS

Artículo 63.- Son aquellas personas físicas o morales certificadas, registradas y autorizadas por la Dirección Estatal para elaborar Programas de Protección Civil, impartir capacitación y realizar estudios de riesgo-vulnerabilidad, así como proporcionar servicios de consultoría y asesoría en la materia.

Artículo 64.- Los Terceros Acreditados serán autorizados para desarrollar las siguientes actividades:

- I. Primer Nivel: Capacitación y Programas Internos de Protección Civil en inmuebles de bajo riesgo y aforo menor a 100 personas, y contar con experiencia y residencia ininterrumpida en el Estado de 3 años;
- II. Segundo Nivel: Capacitación, Programas Internos de Protección Civil en inmuebles de mediano riesgo y Programas Especiales de Protección Civil con un aforo menor a 3000 personas y contar con experiencia y residencia ininterrumpida en el Estado de 5 años, y
- III. Tercer Nivel: Capacitación, Programas Internos de Protección Civil en inmuebles de alto y Programas Especiales de Protección Civil con un aforo mayor a 3000 personas y Estudios de Riesgo y Vulnerabilidad y contar con experiencia y residencia ininterrumpida en el Estado de 7 años.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Artículo 65.- Los Terceros Acreditados que desarrollen actividades de capacitación, deberán contar con certificación en las siguientes materias, de acuerdo al nivel según corresponda:

I. Instructor Primer Nivel:

- a) Primeros Auxilios;
- b) Prevención y combate de incendios;
- c) Evacuación;
- d) Rescate Básico.

II. Instructor Segundo Nivel:

- a) Primeros Auxilios;
- b) Prevención y combate de incendios;
- c) Evacuación;
- d) Rescate Básico;
- e) Programas Internos y Especiales de Protección Civil;
- f) Implementación de Normas Mexicanas.

III. Instructor Tercer Nivel:

- a) Primeros Auxilios;
- b) Prevención y combate de incendios;
- c) Evacuación;
- d) Rescate Básico;
- e) Programas Internos y Especiales de Protección Civil;
- f) Implementación de Normas Mexicanas;
- g) Administración de Emergencias;
- h) Normatividad;
- i) Estudio y análisis de riesgos y vulnerabilidad;
- j) Manejo de Crisis.

Para la obtención del registro, los Terceros Acreditados deberán contar con la certificación emitida por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C.



El registro será obligatorio y permitirá a los particulares o dependencias públicas referidas, emitir la carta de corresponsabilidad que se requiera para la aprobación de los Programas Internos y Especiales de Protección Civil.

CAPÍTULO X DE LAS UNIDADES INTERNAS DE RESPUESTA EN LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 66.- Todos los establecimientos a que se refiere este ordenamiento, independientemente de su competencia, tienen la obligación de contar permanentemente con un Programa Interno de Protección Civil, con excepción de los establecimientos de bajo riesgo citados en el artículo 2 fracción LVI de esta ley; los cuales deberán ser revisados y autorizados según la esfera de su competencia, debiendo revalidarse cada año.

Artículo 67.- En los establecimientos deberán colocarse en sitios visibles, equipos de seguridad, señales preventivas e informativas y equipo reglamentario.

Artículo 68.- Los programas internos a que se refiere el artículo 66, deberán desarrollar los puntos del índice siguiente:

I. Plan operativo para la implementación de las Unidades Internas de Protección Civil:

A. Sub-Programa de Prevención:

1. Organización.
2. Formalizar la creación de la unidad interna de Protección Civil.
3. Integración de las brigadas de respuestas.

a) Análisis de Riesgo:

1. Recursos para el inmueble.
2. Procedimientos.
3. Tácticas operativas en caso de siniestro.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



4. Estrategia.
5. Equipos necesarios.
6. Programa de prevención con la comunidad inmediata.

b) Directorios:

1. De los integrantes de la unidad interna.
2. Dependencias de auxilio.
3. Revisión periódica.

c) Inventarios:

1. Recursos humanos.
2. Recursos materiales.
3. Recursos externos (comité).
4. Recursos externos (oficiales).

d) Señalización:

1. A partir del análisis de riesgo.
2. Acorde con la normatividad vigente.

e) Programa de Mantenimiento:

1. Normas internas preventivas y correctivas para la conservación del inmueble, equipos, sistemas, así como la buena comunicación de seguridad.
2. Normas de seguridad.
3. Equipos de seguridad para el inmueble.
4. Equipos que utilizan los miembros de las brigadas.

f) Capacitación:

1. A brigadistas.
2. A no brigadistas.
3. A los altos mandos.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

4. A la comunidad inmediata.
- g) Difusión Interna sobre la Cultura de Protección Civil.
- h) Ejercicios y Simulacros:
 1. Individual.
 2. Por departamento.
 3. Como comité.

B. Sub-Programa de Auxilio, que deberá contar con lo siguiente:

1. Actividades para rescatar y salvaguardar a la población que está bajo los efectos de una contingencia (Plan de Emergencia).
2. Sistemas de alertamiento.
3. Evaluación de daños.

C. Sub-Programa de Recuperación, que deberá contar con lo siguiente:

1. Conjunto de acciones orientadas a la reconstrucción y/o mejoramiento del inmueble y de los servicios dañados durante la calamidad.
2. Verificación del estado de salud de la población inmediata (inmueble) y externa (comunidad).
3. Evaluación y análisis de las condiciones físicas.

El Programa Interno a que se refiere el artículo 66 deberá elaborarse de acuerdo a las Normas Técnicas y a las Normas Oficiales Mexicanas que se expidan sobre la materia.

Artículo 69.- Todos los administradores de edificios públicos o privados en el estado que sean frecuentados por menores de edad, deberán capacitar a su personal en la implementación del Protocolo de Seguridad Código Adam.

Artículo 70.- Quedan excluidos del cumplimiento de lo señalado en el artículo anterior, establecimientos que por lo pequeño de sus estructuras y por la naturaleza de los servicios que bridan a la ciudadanía no reciban visitas de niñas, niños y adolescentes.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Artículo 71.- Todos los establecimientos, con excepción de los de bajo riesgo según la Tabla para Determinar el Grado de Riesgo del artículo 2 fracción LVI de esta Ley, tienen la obligación de contar con Unidades Internas de Respuesta Inmediata de Protección Civil, debidamente avaladas por la Dirección de Protección Civil del Estado o del municipio correspondiente, las que deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. CAPACITACIÓN: El personal que integre las Unidades Internas de Respuesta deberá de estar apropiadamente capacitado, mediante un programa específico de carácter técnico-práctico, inductivo, formativo y de constante actualización, como mínimo una vez al año. Las capacitaciones para los establecimientos de mediano y alto riesgo deberán de realizarse por medio de los Terceros Acreditados e Instructores a que se refiere en el Artículo 63 de esta Ley, y será obligatorio para los establecimientos considerados de alto riesgo que sus adiestramientos sean impartidos en campos de entrenamiento debidamente autorizados, para que su capacitación sea lo más apagada a la realidad;
- II. BRIGADAS: Cada Unidad Interna de Respuesta deberá contar cuando menos con las brigadas de primeros auxilios, combate de incendios, evacuación, salvamento, búsqueda y rescate. Cabe mencionar que si así lo determina el estudio de análisis de riesgo de su Programa Interno el establecimiento deberá incluir otras brigadas;
- III. SIMULACROS: Las Unidades Internas de Respuesta Inmediata deberán realizar ejercicios y simulacros cuando menos dos veces al año, previa autorización de la Dirección de Protección Civil del Estado y acorde a los riesgos establecidos en el programa interno del establecimiento;
- IV. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL: Las empresas clasificadas como de mediano o alto riesgo, conforme a lo que establezca la Tabla de Riesgos de la Fracción LVI del Artículo 2 de la presente Ley, deberán contar con una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil y Daños a Terceros vigente que ampare su actividad y con un monto suficiente para cubrir los daños causados a personas y edificaciones circunvecinas. La de póliza de seguro es requisito para validar el Programa Interno de la empresa; y
- V. AFORO DEL INMUEBLE: Para los establecimientos de mediano y alto riesgo es obligatorio contar con el estudio de ocupación máxima de personas en el establecimiento (Aforo), el cual debe ser elaborado por un Tercero Acreditado



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

registrado o por el Cuerpo de Bomberos, debiendo colocarse en el acceso principal y en un lugar visible mediante el cual se indique la capacidad máxima de personas.

Artículo 72.- El Programa Interno de Protección Civil deberá ir acompañado con la carta de responsabilidad firmada por el obligado a contar con el Programa Interno de Protección Civil o en su caso, la carta de corresponsabilidad firmada por el Tercero Acreditado que haya intervenido o elaborado el Programa Interno de Protección Civil.

Artículo 73.- Cuando los efectos de los altos riesgos, emergencias o desastres rebasen la capacidad de respuesta de las Unidades Internas, sus titulares, sin perjuicio de que cualquier otra persona pueda hacerlo, solicitarán de inmediato la asistencia de la Dirección Protección Civil del Estado o de las Direcciones Municipales, según la magnitud de la contingencia, sin perjuicio de que la respuesta sea proporcionada por ambas Autoridades simultáneamente.

Artículo 74.- Los establecimientos clasificados como de bajo riesgo según la tabla del artículo 2 fracción LVI de esta Ley deberán contar con:

- a) Equipo contra incendio del tipo y agente, determinado por el resultado del análisis de riesgo de incendio del establecimiento;
- b) Llevar a cabo las bitácoras de mantenimiento del equipo instalado para la atención de emergencias;
- c) Instructivos oficiales de conductas a seguir en caso de presentarse alguna contingencia en el inmueble, así mismo deberá colocar en lugares visibles señalización de ruta de evacuación, salida de emergencia, extinguidores, alto voltaje y los demás señalamientos que sean necesarios para identificar y prevenir riesgos en los establecimientos;
- d) Dar mantenimiento a las instalaciones eléctricas, hidráulicas y de gas por lo menos una vez al año, manteniéndolas en perfectas condiciones absteniéndose de utilizar manguera de plástico;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



- e) Rotular en un lugar visible un código de colores de las tuberías existentes, rotular dichas tuberías conforme a dicho código, indicando principalmente la del gas de color amarillo y señalizando el sentido del flujo;
- f) Instalar un detector de humo o calor cada 25 metros cuadrados por unidad de área, a excepción de que las especificaciones de fábrica de dichos detectores, indiquen que abarcan otro nivel de espacio diferente, adicionalmente se deberán instalar dichos detectores en las áreas de riesgo;
- g) Botiquín de primeros auxilios;
- h) Directorio de Emergencias;
- i) Manual de Procedimientos de Emergencias;
- j) Constancias de capacitación anual de todo el personal del uso y manejo del equipo extinguidor;
- k) En caso de laborar antes de las 07:00 horas y/o después de las 19:00 horas o que, por las condiciones propias del área la luz natural no ilumine más de 50 lux, deberán de instalarse lámparas de emergencia, y
- l) Para el caso de los puestos ambulantes rodantes fijos o semifijos, solo deberán de cumplir con los incisos a), b), d), g) y h) de este artículo.

Artículo 75.- Cuando debido a la magnitud de los altos riesgos, emergencias o desastres, sea necesaria la concurrencia simultánea de las Autoridades Estatales y Municipales de Protección Civil, la Dirección de Protección Civil del Estado será quien coordine los trabajos de respuesta ante la contingencia, en el lugar de los hechos.

Artículo 76.- Cuando debido a la magnitud de los altos riesgos, emergencias o desastres se vea rebasada la capacidad de reacción de la Dirección Municipal, el Presidente Municipal o Director Municipal solicitará la intervención a Protección Civil del Estado, quien coordinará los trabajos de respuesta ante la contingencia, en el lugar de los hechos.



Artículo 77.- El Programa Estatal de Protección Civil es el instrumento de ejecución de los planes de protección en la Entidad; en él se precisarán las acciones a realizar, se determinarán los responsables y se establecerán los plazos para su cumplimiento, de conformidad con los recursos y medios disponibles. Este programa deberá, en su caso, ajustarse a los procedimientos de programación, presupuestación y control correspondiente y a las bases establecidas en la materia, en convenios de coordinación.

Artículo 78.- El Programa Estatal de Protección Civil, así como los Programas Internos de los establecimientos deben ser anuales, y se expedirán, ejecutarán y revisarán conforme las normas generales vigentes en materia de planeación y las disposiciones específicas de esta Ley, así como a los lineamientos del Programa Nacional de Protección Civil.

Artículo 79.- El Programa Estatal de Protección Civil, contará con los siguientes subprogramas:

- I. De prevención;
- II. De auxilio, y
- III. De recuperación y vuelta a la normalidad.

Artículo 80.- El Programa Estatal de Protección Civil deberá contener cuando menos:

- I. Los antecedentes históricos de los altos riesgos, emergencias o desastres en el Estado;
- II. La identificación de los riesgos a que está expuesto el Estado;
- III. La identificación de los objetivos del Programa;
- IV. Los Subprogramas de Prevención, Auxilio, y Recuperación con sus respectivas metas, estrategias y líneas de acción;
- V. La estimación de los recursos financieros, y VI. Los mecanismos para el control y evaluación.

Artículo 81.- El Subprograma de Prevención agrupará las acciones tendientes a evitar o mitigar los efectos o a disminuir la ocurrencia de altos riesgos, emergencias o desastres; y a promover el desarrollo de la cultura de la Protección Civil en la comunidad.

Artículo 82.- El Subprograma de Prevención deberá contener:

- I. Los estudios, investigaciones y proyectos de Protección Civil a ser realizados;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



- II. Los criterios para integrar el Mapa de Riesgo;
- III. Los lineamientos para el funcionamiento y prestación de los distintos servicios públicos que deben ofrecerse a la población;
- IV. Las acciones que las Dirección de Protección Civil del Estado deberá ejecutar para proteger a las personas y sus bienes;
- V. El inventario de los recursos disponibles;
- VI. La política de comunicación social, y
- VII. Los criterios y bases para realización de simulacros.

Artículo 83.- El Subprograma de Auxilio, integrará las acciones previstas a fin de rescatar y salvaguardar, en caso de alto riesgo, emergencia o desastre, la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente. Para realizar las acciones de auxilio se establecerán las bases regionales que se requieran, atendiendo a los riesgos detectados en las acciones de prevención.

Artículo 84.- El Subprograma de Auxilio contendrá entre otros, los siguientes criterios:

- I. Los establecidos o estipulados en acciones que desarrollen las dependencias y organismos de la Administración Pública del Estado;
- II. Los establecidos en mecanismos de concentración y coordinación con los sectores social y privado, y
- III. Los establecidos en coordinación con los Servicios de Emergencia y los grupos voluntarios.

Artículo 85.- El Subprograma de Recuperación y Vuelta a la Normalidad, determinará las estrategias necesarias para la recuperación de la normalidad una vez ocurrida la emergencia o desastre.

Artículo 86.- En el caso de que se identifiquen riesgos o altos riesgos que puedan afectar de manera grave a la población de una determinada localidad o región, se podrán elaborar Programas Especiales de Protección Civil.



Artículo 87.- A fin de que la comunidad conozca el Programa Estatal de Protección Civil, éste al igual que sus Subprogramas, deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado y en el Portal Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 88.- En lo conducente, cada uno de los Municipios del Estado, deberá elaborar y publicar su propio Programa Municipal de Protección Civil, de manera similar al del Estado, de conformidad con los lineamientos de esta Ley.

CAPÍTULO XI

DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA

Artículo 89.- El Gobernador del Estado en su carácter de Presidente del Consejo de Protección Civil del Estado de Nuevo León, en los casos de alto riesgo, emergencia o desastre, podrá emitir una declaratoria de emergencia, la que comunicará de inmediato al Consejo de Protección Civil del Estado, mandando se publique en el Periódico Oficial del Estado, y se difundirá a través de los medios de comunicación masiva. En ausencia del Presidente del Consejo, el Secretario Ejecutivo podrá realizar la declaratoria a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 90.- La Declaratoria de Emergencia hará mención expresa entre otros, de los siguientes aspectos:

- I. Identificación del alto riesgo, emergencia o desastre;
- II. Infraestructura, bienes y sistemas afectables;
- III. Determinación de las acciones de prevención y auxilio;
- IV. Suspensión de actividades públicas que así lo ameriten, e
- V. Instrucciones dirigidas a la población de acuerdo al Programa Estatal.

Artículo 91.- El Presidente del Consejo o el Secretario Ejecutivo en su ausencia, una vez que la situación de emergencia haya terminado, lo comunicará formalmente, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 89 de esta Ley.



Artículo 92.- En lo conducente se aplicarán a nivel municipal las disposiciones de este Capítulo, siendo el responsable de llevar a cabo la declaratoria formal de emergencia el Presidente Municipal.

CAPÍTULO XII

DE LA DECLARATORIA DE ZONA DE DESASTRE

Artículo 93.- Se considerará zona de desastre de aplicación de recursos del Estado, aquella en la que para hacer frente a las consecuencias de un agente o fenómeno perturbador, sean insuficientes los recursos del o los municipios afectados, requiriéndose en consecuencia la ayuda del Gobierno Estatal. En estos casos el Ejecutivo del Estado emitirá la declaratoria de zona de desastre, y pondrá en marcha las acciones necesarias por conducto de la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 94.- Se considerará zona de desastre de nivel municipal, aquella en la que para hacer frente a las consecuencias de un agente o fenómeno perturbador, no se requiera de la ayuda estatal.

Artículo 95.- Para que el Gobernador del Estado formule la declaratoria a que se refiere el Artículo 93 de esta Ley, deberá agotarse el siguiente procedimiento:

- I. Que sea solicitada por el o los Presidentes Municipales de los municipios afectados;
- II. Que las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal encabezadas por la Secretaría General de Gobierno, realicen una evaluación de los daños causados, y
- III. Que de la evaluación resulte necesaria la ayuda del Gobierno Estatal a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 96.- Las medidas que el Gobierno del Estado podrá adoptar, cuando se haya declarado formalmente zona de desastre de aplicación de recursos estatales son las siguientes:

- I. Atención médica inmediata y gratuita;





- II. Alojamiento, alimentación y recreación;
- III. Restablecimiento de los servicios públicos afectados;
- IV. Suspensión temporal de las relaciones laborales, sin perjuicio para el trabajador;
- V. Suspensión de las actividades escolares en tanto se vuelve a la normalidad, y
- VI. Las demás que determine el Consejo de Protección Civil del Estado de Nuevo León.

Artículo 97.- La declaratoria formal de zona de desastre de aplicación de recursos estatales se hará siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 89 de este Ordenamiento, y concluirá cuando así se comunique por el Gobernador del Estado.

Artículo 98.- Para el caso de que la zona de desastre se declare a nivel municipal, se aplicarán en lo conducente, las disposiciones de este Capítulo.

CAPÍTULO XIII DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 99.- Todas las personas tienen el derecho y la obligación de denunciar ante la Autoridad Estatal o Municipal, todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre para la población.

Artículo 100.- La Denuncia Popular es el instrumento jurídico que tienen los ciudadanos de Nuevo León para hacer del conocimiento de la autoridad los actos u omisiones que contravengan las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 101.- Para que la Denuncia Popular proceda, bastará que la persona que la ejerzte aporte los datos necesarios para su identificación y una relación de los hechos que se denuncian.



Artículo 102.- Recibida la denuncia, la autoridad ante quien se formuló, la turnará de inmediato a la Dirección de Protección Civil del Estado o a la Dirección Municipal que corresponda, quienes procederán conforme a esta Ley, sin perjuicio de que la autoridad receptora tome las medidas de urgencia necesarias para evitar que se ponga en riesgo la salud pública y/o la integridad y/o patrimonio de las personas.

Artículo 103.- Las Autoridades del Estado y las Municipales en los términos de esta Ley, atenderán de manera permanente al público en general, en el ejercicio de la Denuncia Popular. Para ello, difundirán ampliamente domicilios y números telefónicos y dirección electrónica destinada a recibir las denuncias.

CAPÍTULO XIV DE LA INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA

Artículo 104.- La Dirección de Protección Civil del Estado y las Direcciones municipales, vigilarán en el ámbito de su competencia el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que se dicten con base en ella, y aplicarán las medidas de seguridad que correspondan.

Artículo 105.- Las inspecciones de Protección Civil tienen el carácter de visitas domiciliarias, por lo que los establecimientos señalados por esta Ley están obligados a permitirlas, así como a proporcionar toda clase de información necesaria para el desahogo de las mismas.

Artículo 106.- La persona o personas designadas para practicar visitas de inspección o ejecutar medidas de seguridad, deberán estar provistas de identificación, orden escrita expedida por la autoridad competente en la que se deberá precisar el lugar o zona en que se efectuará la inspección, el objeto de la visita, y las disposiciones legales que la fundamenten.

Artículo 107.- Es obligación de los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de los inmuebles, obras o establecimientos, permitir el acceso y dar facilidades a las personas mencionadas en el Artículo anterior para el desarrollo de la inspección, así como proporcionar la información que conduzca a la verificación de las normas de esta Ley y sus reglamentos.





Artículo 108.- En la diligencia de inspección se deberán observar las siguientes reglas:

- I. La persona o personas a quienes se haya encomendado la inspección, deberán exhibir su nombramiento o designación expedida por la autoridad competente, que los acredite legalmente para desempeñar su función. La anterior circunstancia, deberá asentarse en el acta correspondiente, y
- II. En el acta que se levante con motivo de la inspección se harán constar las circunstancias de la diligencia, las deficiencias o irregularidades observadas y, en su caso, las medidas de seguridad que se ejecuten.

Artículo 109.- Se considerarán medidas de seguridad las disposiciones de inmediata ejecución que dicte la autoridad competente, de conformidad con esta Ley y demás ordenamientos aplicables, para proteger el interés público o evitar los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres que puedan ocurrir en los establecimientos a que se refiere esta Ley. Las medidas de seguridad si no se trata de un caso de alto riesgo, emergencia o desastre, se notificarán antes de su aplicación al interesado sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondieran.

Artículo 110.- Son medidas de seguridad las siguientes:

- I. El acordonamiento temporal o permanente, parcial o total del área afectada;
- II. La suspensión de trabajos actividades, servicios, eventos y espectáculos;
- III. La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos o, en general, de cualquier inmueble;
- IV. La demolición de construcciones o el retiro de instalaciones;
- V. El aseguramiento y secuestro de objetos materiales;
- VI. La clausura temporal o definitiva, total o parcial, de establecimientos, construcciones, instalaciones u obras;
- VII. La realización de actos en rebeldía de los que están obligados a ejecutarlos;
- VIII. El auxilio de la fuerza pública;



- IX. La emisión de mensajes de alerta, y
- X. Las demás que sean necesarias para alcanzar los objetivos de la Protección Civil.

Artículo 111.- Para los efectos de esta Ley serán responsables:

- I. Los propietarios, poseedores, administradores, representantes, organizadores y demás responsables, involucrados en las violaciones a esta Ley y los demás ordenamientos aplicables, y
- II. Quienes ejecuten, ordenen o favorezcan las acciones u omisiones constitutivas de una infracción, así como los servidores públicos que intervengan o faciliten la comisión de una infracción.

Artículo 112.- Son conductas constitutivas de infracción las que se lleven a cabo para:

- I. Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones de prevención, auxilio o apoyo a la población;
- II. Impedir u obstaculizar al personal autorizado al realizar inspecciones o actuaciones en los términos de esta Ley;
- III. No dar cumplimiento a los requerimientos de la autoridad competente;
- IV. No dar cumplimiento a las resoluciones de la autoridad competente que impongan cualquier medida de seguridad en los términos de esta Ley;
- V. No dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley;
- VI. La falta de limpieza o la acumulación de materiales sólidos combustibles como los son hierbas o pastos secos con altura mayor a 30 centímetros, maderas, llantas, solventes y basura entre otros, en bienes inmuebles. En el caso de ser terreno o casa vacíos o abandonados se cargará la sanción al cobro del impuesto predial municipal;



- VII. La falta de existencia de un Programa Interno de Protección Civil para los establecimientos obligados a ello;
- VIII. La falta de autorización por parte de la Dirección de Protección Civil del Estado para la realización de un evento de concentración masiva; y
- IX. La falta de autorización para ejercer las labores de Tercero Acreditado, así como operar como Grupos Voluntarios, y
- X. En general, cualquier acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 113.- Las sanciones que podrán aplicarse consistirán en:

- I. Amonestación;
- II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial de los establecimientos;
- III. Suspensión o Revocación de la autorización como Tercero Acreditado, Instructores, Grupos Voluntarios y Servicios de Emergencia;
- IV. Multa equivalente al monto de 20 a 10,000 UMA vigente donde se cometió la infracción. En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser incrementada hasta 20,000 UMA, así como la clausura definitiva;
- V. Suspensión de obras, instalaciones o servicios, y
- V. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Artículo 114.- La imposición de sanciones se hará sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a otras leyes corresponda al infractor.

Artículo 115.- Al imponerse una sanción se tomará en cuenta:

- I. El daño o peligro que se ocasione o pueda ocasionarse a la salud o a la seguridad de la población o a su entorno;
- II. La gravedad de la infracción;



- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor, y
- IV. La reincidencia, en su caso.

1

En caso de ser necesaria la aplicación de sanciones, las mismas se realizarán previa audiencia del interesado.

Artículo 116.- Son autoridades competentes para imponer las sanciones a que se refiere el presente capítulo el Director de Protección Civil del Estado, y en los municipios el Director Municipal de Protección Civil.

Artículo 117.- Cuando en los establecimientos se realicen actos que constituyan riesgo a juicio de la Dirección de Protección Civil del Estado o del municipio, según corresponda, estas autoridades en el ámbito de su competencia procederán como sigue:

- I. Se amonestará al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, para que se apliquen las recomendaciones de las Autoridades de Protección Civil, a fin de que se evite o extinga el riesgo;
- II. Se procederá a la suspensión de la construcción, servicios, obras o actos relativos;
- III. En caso de que el riesgo se hubiera producido por la negligencia o irresponsabilidad del propietario, responsable, encargado u ocupante, en el manejo o uso de materiales o por no haber sido atendidas las recomendaciones de la Autoridad Competente, las Autoridades de Protección Civil, sin perjuicio de que se apliquen las medidas de seguridad o sanciones que se establezcan en este u otro ordenamiento, impondrá multa a quien resultase responsable, y
- IV. Cuando no obstante la aplicación de las medidas a que se refieren las tres fracciones anteriores, no hubiera ser posible mitigar o extinguir el riesgo, las Autoridades de Protección Civil, previa audiencia del interesado, procederán a la clausura de los establecimientos hasta en tanto no se demuestre que dicho riesgo ha sido definitivamente superado. En caso de que por su naturaleza resulte imposible la suspensión de la construcción, obra, o actos relativos, o la clausura



de los establecimientos, se empleará cualquier tipo de medio visual advirtiendo a la población de la condición de alto riesgo y hasta en tanto no desaparezca dicha condición.

Artículo 118.- Cuando en los establecimientos se realicen actos o servicios que constituyan alto riesgo a juicio de la Dirección de Protección Civil, municipal o estatal según corresponda, estas autoridades en el ámbito de su competencia procederán de inmediato a suspender dichas actividades; a ordenar el desalojo del inmueble y a aplicar las demás medidas de seguridad que resulten procedentes enunciadas en el Artículo 110 de este ordenamiento, además de las sanciones que en su caso correspondan. Lo anterior sin perjuicio de que se apliquen las demás medidas de seguridad y sanciones señaladas en otros ordenamientos.

Artículo 119.- Cuando en los establecimientos se presenten emergencias o desastres, inherentes a los actos, servicios o funcionamiento de los mismos, las Autoridades de Protección Civil Estatal o Municipal, procederán de inmediato a la desocupación del inmueble; a la suspensión de las actividades y a clausurar los lugares en donde se realicen, imponiendo además cualquier otra medida de seguridad y sanción que resulte aplicable de acuerdo a este ordenamiento. Lo anterior sin perjuicio de que se apliquen las demás medidas de seguridad y sanciones que establezcan las demás leyes o reglamentos.

Artículo 120.- Las obras que se ordenen por parte de las Autoridades de Protección Civil Estatal o Municipal, para evitar, extinguir, disminuir o prevenir riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, así como las que se realicen para superarlos, serán a cargo del propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, sin perjuicio de que sea la propia Autoridad quien las realice en rebeldía del obligado. En este último caso, además del cobro de las cantidades correspondientes, se aplicarán las sanciones económicas que correspondan. Tanto las sanciones económicas, como en su caso, las cantidades por concepto de cobros por obras realizadas en rebeldía de los obligados, se consideran a créditos fiscales, y serán cobrados mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución por la autoridad fiscal competente.

Artículo 121.- Los responsables de actos que generen daños en el medio ambiente serán sancionados en los términos de la legislación en materia de salud pública, equilibrio ecológico y protección al ambiente, los reglamentos de policía y buen gobierno y demás disposiciones aplicables.



Artículo 122.- La responsabilidad por daños o perjuicios derivados de acciones u omisiones que devengan en siniestros o desastres, se determinará y hará efectiva conforme las disposiciones de la legislación aplicable.

Artículo 123.- Cuando con motivo de un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre en un establecimiento de competencia estatal tenga consecuencia el inicio del procedimiento administrativo correspondiente, la Dirección de Protección Civil Municipal en cuyo territorio se materializó el hecho podrá intervenir con el carácter de Tercero Coadyuvante.

CAPÍTULO XV DE LAS NOTIFICACIONES Y RECURSOS

Artículo 124.- Los acuerdos que tomen las Autoridades de Protección Civil en cualquier sentido, se notificarán a los interesados atendiendo a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 125.- Contra las resoluciones, determinaciones y acuerdos dictados por las Autoridades de Protección Civil procede el Recurso de Revisión.

Artículo 126.- El Recurso de Revisión tiene por objeto que el superior jerárquico examine el acto o acuerdo que se reclama a fin de constatar si existe violación al respecto, pudiendo confirmarlo, modificarlo o revocarlo.

Artículo 127.- El Recurso de Revisión se interpondrá por escrito ante el superior jerárquico de la autoridad que dictó el acto que se impugna, en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación o conocimiento.

Artículo 128.- El escrito deberá contener el nombre y domicilio del recurrente, el proveído, acto o resolución que se impugna; autoridad que lo emitió, fecha de notificación o conocimiento, exposición sucinta de hechos, preceptos legales violados, pruebas y demás elementos de convicción que estime el recurrente.

Artículo 129.- Si el escrito por el cual se interpone el recurso fuere obscuro o irregular, la autoridad receptora prevendrá al recurrente, por una sola vez, a efecto de que lo aclare, corrija o complete, de acuerdo con la presente Ley, señalándose en concreto sus defectos,



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



con el apercibimiento de que si no cumple dentro del plazo de cinco días hábiles se tendrá por no interpuesto el recurso.

Artículo 130.- En la substanciación del recurso se admitirán toda clase de pruebas con excepción de la confesional de la autoridad, así como aquellas que tengan el carácter de supervinientes; en su desahogo y valoración se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado.

Artículo 131.- La autoridad que tramite el recurso, con base en la documentación, pruebas y demás elementos existentes, dictará la resolución en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que fue interpuesto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 22 de enero de 1997.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

CUARTO.- El Ejecutivo del Estado emitirá el Reglamento de esta Ley en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente Ley en el Periódico Oficial del Estado.

QUINTO.- Los Municipios dispondrán de un plazo de 180 días naturales contados a partir del día de inicio de la vigencia del presente ordenamiento para adecuar sus Reglamentos en materia de Protección Civil, de conformidad con esta Ley.

Monterrey, Nuevo León, a Julio de 2019



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Atentamente

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
C. DIPUTADO LOCAL

MYRNAISELA GRIMALDO IRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL

CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ
C. DIPUTADA LOCAL

JUAN CARLOS RUIZ GARCIA
C. DIPUTADO LOCAL

NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
C. DIPUTADA LOCAL

**MERCEDES CATAHNA GARCIA
MANCILLAS**
C. DIPUTADA LOCAL

LETICIA MARLENE BENVENUTTI VILLARREAL
C. DIPUTADA LOCAL

ROSA ISELA CASTRO FLORES
C. DIPUTADA LOCAL

FÉLIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL

ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
C. DIPUTADA LOCAL

LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
C. DIPUTADO LOCAL



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

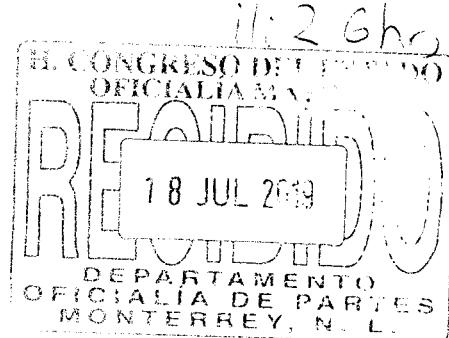


JESUS ANGEL NAVA RIVERA
C. DIPUTADO LOCAL

SAMUEL VILLA VELAZQUEZ
C. DIPUTADO LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL

LIDIA MARGARITA ESTRADA FLORES
C. DIPUTADA LOCAL





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. OM 1109/LXXV
Expediente 12772/LXXV

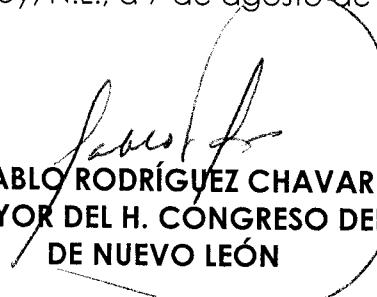
**C. Dip. Carlos Alberto de la Fuente Flores
Coordinador del Grupo Legislativo del Partido
Acción Nacional de la LXXV Legislatura
Presente.-**

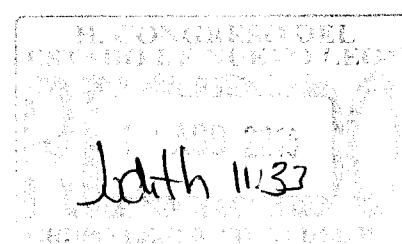
Con relación a su escrito, presentado en conjunto con su Grupo Legislativo, mediante el cual presentan iniciativa de creación de la Ley de Protección Civil del Estado de Nuevo León, la cual consta de 131 artículos y 5 artículos transitorios, me permito manifestarle que el C. Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterado y de conformidad con lo establecido en el artículo 24 fracción II y 39 fracción IV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Justicia y Seguridad Pública."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 7 de agosto de 2019


**C.P. PABLO RODRÍGUEZ CHAVARRÍA
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN**



Colegio Mexicano de Profesionales en
Gestión de Riesgos y Protección Civil A. C.

CAPÍTULO NUEVO LEÓN

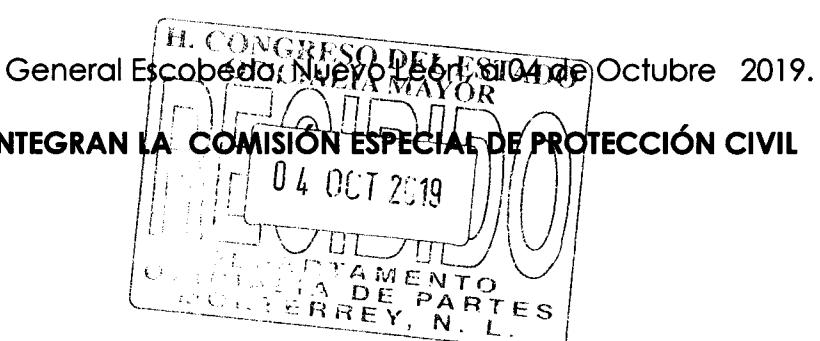
"PRAEVENI ET MISSIONIS"

H. CONGRESO DEL ESTADO

DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE INTEGRAN LA COMISIÓN ESPECIAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Presente.-

Estimado Diputadas y Diputados:



En atención a su atenta invitación para participar en la segunda sesión de trabajo de la Comisión Especial de Protección Civil a realizarse el día viernes 04 de Octubre de 2019, a las 10:00 horas, en la Sala Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicana, ubicado en La Planta Baja de la Torre Legislativa del Palacio Legislativo, en donde se discutirá Iniciativa de Ley de Protección Civil del Estado de Nuevo León, promovida por el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, la cual consta de 131 artículos 5 Artículos transitorios, a continuación, me permito exponer lo siguiente:

En seguimiento a nuestras propuesta de fecha 30 de Agosto del presente año, adjunto al presente nuestra observaciones por escrito y propuestas a fin de que sean consideradas e integradas a la nueva Iniciativa de Ley de Protección Civil del Estado de Nuevo León, y prevalezca el objetivo primordial de la Protección Civil y la Gestión Integral del Riesgo para la Reducción de Riesgos de Desastres, estando presentes y unidos la autoridad Estatal, Municipal y comunidad en general, mediante una participación activa y responsable, buscando formar una Sociedad Integrada, Informada y Resiliente ante la posible eventualidad de la presencia de fenómenos perturbadores antropogénicos o de origen natural, que puedan poner en riesgo o peligro la vida de las personas, la comunidad en general, sus bienes y su entorno y sean revisados y analizados los siguientes puntos.

Adjunto al presente de forma tabular nuestras observaciones y propuestas y adiciones a la multicitada Iniciativa de Ley en comento.

Manifiesto mis generales, Lic. Gloria Martha Fernandez Ayala, Mexicana, mayor de edad, soltera, con domicilio en General Escobedo, N.L., tengo la Representación en el Estado de Nuevo León del Colegio Mexicano de Profesionales en Gestión de Riesgos y Protección Civil, A.C., Capítulo Nuevo León en el cual se agremian diversos especialistas en materia de

CAPÍTULO NUEVO LEÓN

"PRAEVENI ET MISSIONIS"

protección civil, seguridad y salud en el trabajo, y medio ambiente, entre otras especialidades, por lo que es de nuestro interés participar en las propuestas de Ley en materia protección civil y gestión integral de riesgos para la reducción de riesgos de desastres en nuestro Estado.

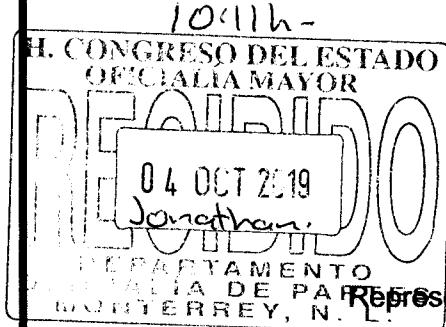
No omito mencionar que el Honorable Cuerpo Colegiado que represento, cuenta con presencia en los Estado de Sonora, Nuevo León, Durango, Coahuila, Ciudad de México, Puebla, Estado de México, Quintana Roo, Chiapas, Tabasco, Veracruz, Campeche.

El Colegio Mexicano de Profesionales en Gestión de Riesgos y Protección Civil, tiene el compromiso con la sociedad, siguiendo su lema PRAEVENIS ET MISSIONIS, la misión es prevenir, teniendo la visión de llegar a todos los estados del País.

Agradezco de antemano la invitación a participar en esta segunda mesa de trabajo, Quedo atenta en mí numero celular 81-22-00-88-19, así como el correo electrónico del colegio: colegiopcnewoleon@gmail.com.

Reciba Usted un cordial saludo y quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al presente.

"PROTESTO EN DERECHO"



Atentamente

Lic. Gloria Martha Fernández Ayala

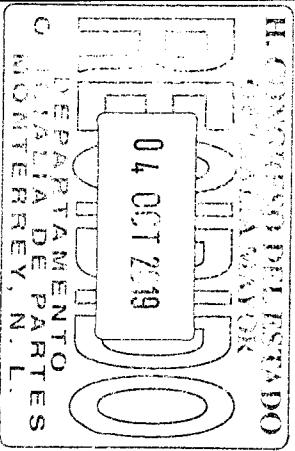
Representante del Colegio Mexicano de Profesionales en
Gestión de Riesgos y Protección Civil, Asociación Civil.

CAPÍTULO NUEVO LEÓN

c.c.p. Arq. Jorge Luis Paz Diaz.- Presidente Nacional del CMPGR&PC, A.C.

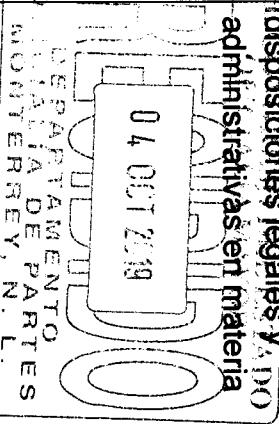
**Observaciones y Propuestas en Materia de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo a la Iniciativa de Ley de
Protección Civil del Estado de Nuevo León, Promovida por el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, La
Cual Consta De 131 Artículos 5 Artículos Transitorios**

TEXTO INICIATIVA DE LEY DE PROTECCION CIVIL	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
Capítulo I Disposiciones Generales Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:Fracción I..... XI.-Tabla para Determinar el Grado de Riesgo. - Es la tabla para determinar el grado de riesgo del Establecimiento, seleccionando el rubro de la tabla que más se apegue a las características del establecimiento;	Para determinar el grado de riesgo de incendio y/o explosión, los establecimientos deberán contar con La determinación del grado de riesgo de incendio y /o explosión, con base la Normatividad vigente en materia de prevención, protección y combate contra incendios.	Prevalce la existencia de NOM-002-STPS-2010 De la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de carácter federal que obliga a los sujetos obligados a su cumplimiento, en el rubro de Normas de Seguridad,
Adición: Revisar, aprobar XI.-BIS Que sean consideradas de Alto Riesgo establecimientos que almacenen, manejen o transporten sustancias listadas en el primer listado de actividades altamente riesgosas que no son inflamables, y que corresponde a aquéllas sustancias tóxicas en cantidades igual o superior a las cantidades reporte. Publicadas por la autoridad federal competente en la materia,	La tabla en mención deja fuera la evaluación del riesgo de este tipo de sustancia tóxicas y nocivas para la salud de las personas, sus bienes y su entorno.	



**COLEGIO MEXICANO DE PROFESIONALES EN
GESTIÓN DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL A. C.
CAPÍTULO NUEVO LEÓN**

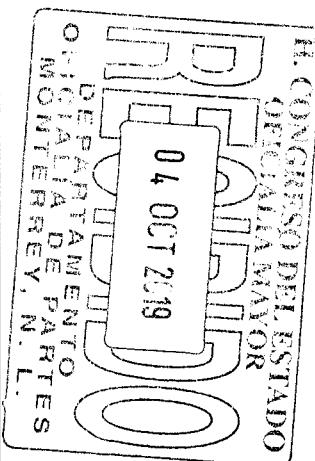
"PRAEVENT ET MISSIONIS"	
X. Terceros Acreditados: Personas físicas o morales evaluadas por la Entidad de Mexicana de Acreditación, A.C., registradas y autorizadas por la Dirección para elaborar Programas de Protección Civil, impartir capacitación y realizar estudios de riesgo-vulnerabilidad, así como proporcionar servicios de consultoría y asesoría en la materia, y emitir Cartas de Correspondencia;	<p>X.-Profesionales Acreditados y/o Asesor Externo:</p> <p>Personas físicas o morales que prestan servicios profesionales en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, en los rubros de capacitación, análisis de riesgo-vulnerabilidad y formulación de Programas Internos y especiales de protección civil; así como proporcionar servicios de consultoría y asesoría en la materia, debidamente registradas y autorizadas por la Dirección de Estatal de Protección Civil para emitir Cartas de Correspondencia.</p>
X. Carta de Correspondencia: Documento expedido por el Tercero Acreditado que avala el cumplimiento de las disposiciones legales y/o administrativas en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y con el que se responsabiliza solidariamente con la persona física o moral que solicitó la elaboración del Programa Interno	<p>X. Carta de Correspondencia:</p> <p>Documento expedido por el Profesional Acreditado y/o Asesor Acreditado que avala el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y con el que se responsabiliza</p>
	



**COLEGIO MEXICANO DE PROFESIONALES EN
GESTIÓN DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL A. C.
CAPÍTULO NUEVO LEÓN**

"PRAEVENI ET MISSIONIS"

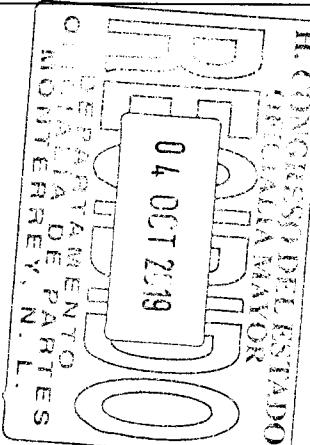
<p>XXXVI. Gestión Integral de Riesgos. El conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción, que involucra a los tres niveles de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad. Involucra las etapas de: identificación de los riesgos y/o su proceso de formación, su previsión, preventión, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción;</p>	<p>Adición: Se promueva y se implemente El nuevo Sistema de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil del Estado de Nuevo León, fundamentalmente el conjunto orgánico y articulado de estructuras, normas, políticas públicas y acciones que establecen el Gobierno del Estado de Nuevo León; los Municipio ; el Congreso; el Tribunal y los órganos autónomos con las diversas organizaciones voluntarias, empresariales, privadas y de la sociedad civil, los medios de comunicación y los centros de investigación, educación y desarrollo tecnológico para fortalecer la gobernabilidad ante el Riesgo de Desastres a partir de la prevención, reducción y control de los Fenómenos Perturbadores, que permitan una respuesta eficaz para la recuperación, la rehabilitación y la reconstrucción.</p>	<p>En la Iniciativa de Ley que se revisa no se establece en ningún artículo el Sistema de Gestión Integral del Riesgo y Protección Civil, solo aparece como definición y en los motivos de la Iniciativa se habla de la resiliencia de la ciudad</p>
--	---	--



[Signature]

**COLEGIO MEXICANO DE PROFESIONALES EN
GESTIÓN DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL A. C.**
CAPÍTULO NUEVO LEÓN

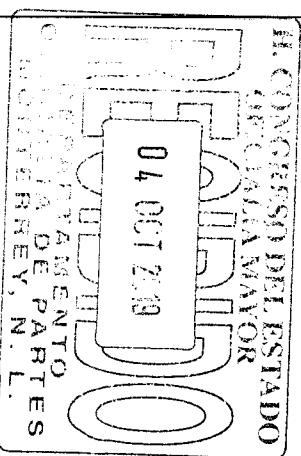
"PRAEVENT MISSIONIS"

<p>CAPÍTULO II DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL</p> <p>Artículo 11.- Se crea el Sistema Estatal de Protección Civil, como parte integrante del Sistema Nacional, el cual comprenderá las instancias, lineamientos y objetivos establecidos en la Entidad, para la materialización de la Protección Civil., Artículos 12,13,14,15,16,17,18,19,20....</p>	<p>Adición:</p> <p>DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL</p> <p>Integrar El Sistema de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil del Estado de Nuevo León , es fundamentalmente el conjunto orgánico y articulado de estructuras, normas, políticas públicas y acciones que establecen el Gobierno del estado de Nuevo Leon, y los municipios; el Congreso; el Tribunal y los órganos autónomos con las diversas organizaciones voluntarias, empresariales, privadas y de la sociedad civil, los medios de comunicación y los centros de investigación, educación y desarrollo tecnológico para fortalecer la gobernabilidad ante el Riesgo de Desastres a partir de la prevención, reducción y control de los Fenómenos Perturbadores, que permitan una respuesta eficaz para la recuperación, la rehabilitación y la reconstrucción.</p>	<p>La Ley General se encuentra en la fase de redacción por parte del Comité Técnico Consultivo de la Comisión de Protección Civil y Reducción de Riesgos, creemos pertinente esperar su publicación para evitar que la Ley respectiva de nuestra entidad tenga poca duración, se pueda armonizar a los nuevos términos y evitar que se contraponga</p> <p>A fin de cumplir con lo que nuestra nación se comprometió en el año 2015 al ratificar el Marco de Sendai así como con la Ley General vigente y el proyecto de ley en elaboración, solicitamos que el marco normativo de Nuevo Leon, también tenga el enfoque de gestión integral de riesgos de desastre, con espíritu prospectivo y de prevención.</p> <p></p>
---	--	---

**COLEGIO MEXICANO DE PROFESIONALES EN
GESTIÓN DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL A. C.
CAPÍTULO NUEVO LEÓN**

"PRAEVENI ET MISSIONIS"

LOS PRINCIPALES OBJETIVOS DEL SISTEMA SON:
I. La protección y salvaguarda de las personas ante la eventualidad de una Emergencia o Desastre, provocado por cualquiera de los Fenómenos Perturbadores que se suscitan en el Estado de Nuevo León;
II. Identificar y analizar los Riesgos y Peligros como sustento para la implementación de medidas de Prevención, Mitigación y Resiliencia;
III. Promover, desde la educación inicial y básica, una cultura de responsabilidad social dirigida a la Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil con énfasis en la prevención y autoprotección;
IV. Reducir los Riesgos sobre la infraestructura de la Ciudad, los Servicios Vitales y Sistemas Estratégicos, realizando las acciones necesarias para la identificación y el reconocimiento de su Vulnerabilidad;
V. Fomentar la participación ciudadana inclusiva e intercultural, con perspectiva de



COLEGIO MEXICANO DE PROFESIONALES EN
GESTIÓN DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL A. C.
CAPÍTULO NUEVO LEÓN

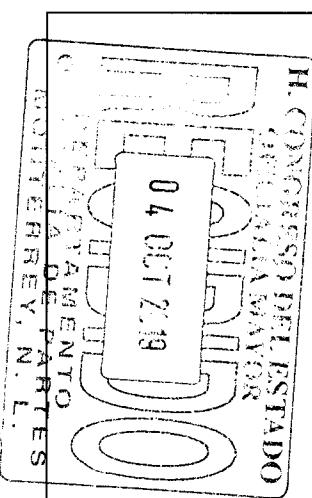
"PRAEVENI ET MISSIONIS"

crear comunidades Resilientes, para recuperar en el menor tiempo posible sus actividades productivas, económicas y sociales;

VI. Incorporar a la Gestión Integral de Riesgos, como aspecto fundamental en la planeación y programación del desarrollo del estado de Nuevo León, para revertir el proceso de generación de Riesgos;

VII. Establecer un sistema de certificación de competencias, que garantice un perfil adecuado en el personal responsable de la Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil;

VIII. Conocer y adaptarse al cambio climático y, en general a las consecuencias y efectos del calentamiento global provocados por el ser humano y la aplicación de las tecnologías.

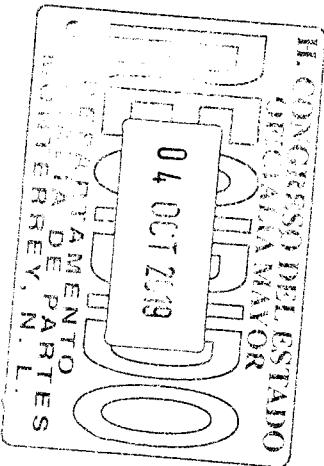


**COLEGIO MEXICANO DE PROFESIONALES EN
GESTIÓN DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL A. C.
CAPÍTULO NUEVO LEÓN**

"PRAEVENI ET MISSIONIS"

CAPÍTULO V

<p>Artículo 34, Fracción XXII</p>	<p>h) Establecimientos, industrias, talleres o bodegas sobre terrenos con superficies iguales o mayores a 10,000 metros cuadrados de construcción;</p>	<p>Que prevalezca lo establecido en la ley Estatal de Protección civil y/o se realicen mesas de trabajo para definir competencias Municipales Estatales y/o</p>
<p>CAPÍTULO IX</p>		



[Signature]

**COLEGIO MEXICANO DE PROFESIONALES EN
GESTIÓN DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL A. C.**
CAPÍTULO NUEVO LEÓN

"PRAEVENI ET MISSIONIS"

**CAPÍTULO V
DE LA DIRECCIÓN DE
PROTECCIÓN CIVIL DEL
ESTADO**

<p>Artículo 34.- La Dirección de Protección Civil tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>XII. Llevar a cabo el inicio, substanciación y resolución de los procedimientos instaurados a los Terceros Acreditados ante el incumplimiento de las obligaciones contraídas en las Cartas de Correspondencia emitidas por los mismos en los Programas de Internos y Especiales de Protección Civil, además de las establecidas en la Presente Ley y su Reglamento;</p>	<p>XII. Llevar a cabo el inicio, substanciación y resolución de los procedimientos instaurados a los Profesionales Acreditados Si en la elaboración de los documentos en cuestión se incorpora información falsa, ya sea por que contenga datos incorrectos o insuficientes que impidan a la autoridad hacer la debida valoración, o bien que le induzcan a realizarla en forma errónea, el responsable será sancionado de conformidad conforme a lo establecido en la presente Ley, sin perjuicio de las sanciones que resulten de la aplicación de otras disposiciones jurídicas relacionadas</p>	<p>La responsabilidad explícita del sujeto obligado de llevar a cabo la implementación, ejecución, difusión y puesta en práctica de los Programas Internos de protección Civil o programas especiales queda a cargo del Propietario, Responsables, Gerentes, Administradores o representante Legal, de cada establecimiento, ya que al momento de la inspección se realiza un recorrido de forma física y ocular a los sentidos, emitiendo recomendaciones y medidas de prevención de riesgos y de seguridad. Por parte del profesional y/o Asesor Autorizado, no tiene responsabilidad alguna por los cambios o modificaciones al programa interno de protección civil que no le hayan sido notificados ni valorados por el especialista en materia de protección civil y gestión de riesgos.</p>
	<p>Fundamento en el Código Penal Federal: Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad Artículo 247.-</p>	<p>RECORRIDO DEL ESTADO PROFESSIONAL MAYOR CABINETE DE PARTES 04 OCT 2019</p>

COLEGIO MEXICANO DE PROFESIONALES EN
GESTIÓN DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL A. C.

"PRAEVENI ET MISSIONIS"

CAPÍTULO X	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 68.... Artículo 68.- Los programas internos a que se refiere el artículo 66, deberán desarrollar los puntos del índice siguiente:</p> <p>I. Plan operativo para la implementación de las Unidades Internas de Protección Civil;</p> <p>A. Sub-Programa de Prevención:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Organización. 2. Formalizar la creación de la unidad interna de Protección Civil. 3. Integración de las brigadas de respuestas. <p>a) Análisis de Riesgo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recursos para el inmueble. 2. Procedimientos. 3.) Tácticas operativas en caso de siniestro..... <p>Y que su contenido y desarrollado sea establecido en el nuevo Reglamento de Operación de la Ley estatal de protección Civil</p> <p>Los documentos adicionales que deban anexarse y que formarán parte del Programa Interno se establecerán en el Reglamento y en los Términos de Referencia que al efecto se expidan.</p> <p>Las empresas clasificadas como de mediano o alto Riesgo, conforme a lo que se establezca</p>	<p>Artículo 68.... Los Programas Internos se integrarán de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Datos generales del establecimiento y descripción general del mismo; II. Identificación, Análisis y Evaluación de Riesgos y Peligros; III. Equipamiento y zonificación para atención de Emergencias; IV. Plan de reducción de Riesgos; V. Plan de Contingencias; VI. Plan de Continuidad de Operaciones; VII. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil no cancelable; VIII. Carta de Responsabilidad; y IX. Carta de Corresponsabilidad expedida por un Profesional Acreditado. 	<p>Artículo 68.... Los Programas Internos se integrarán de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Datos generales del establecimiento y descripción general del mismo; II. Identificación, Análisis y Evaluación de Riesgos y Peligros; III. Equipamiento y zonificación para atención de Emergencias; IV. Plan de reducción de Riesgos; V. Plan de Contingencias; VI. Plan de Continuidad de Operaciones; VII. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil no cancelable; VIII. Carta de Responsabilidad; y IX. Carta de Corresponsabilidad expedida por un Profesional Acreditado.

COLEGIO MEXICANO DE PROFESIONALES EN
GESTIÓN DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL A. C.
CAPÍTULO NUEVO LEÓN

"PRAEVENI ET MISSIONIS"

deberán contar con una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil no cancelable, vigente en todo momento, que cubra e indemnice a los terceros en sus bienes y personas

Adición: inclusión de grupos de atención prioritaria

En los Programas Internos se integrarán acciones específicas para los grupos de atención prioritaria, considerando en todo momento la interculturalidad de la población, considerando para todos los casos la inclusión de los grupos de apoyo especial que están obligados a integrar y capacitar; así como los croquis de la ubicación del equipamiento destinados para dicho fin. Lo anterior, en los términos previstos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes y en la Norma Técnica que al efecto se emita.

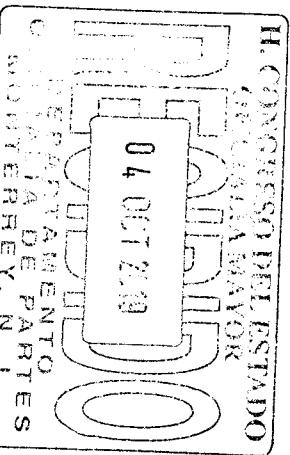
"PROTESTO EN DERECHO"

Atenitamente

Lic. Gloria Martha Fernández Ayala

Representante del Colegio Mexicano de Profesionales en
Gestión de Riesgos y Protección Civil, Asociación Civil.

CAPÍTULO NUEVO LEÓN



c.c.p. Arq. Jorge Luis Paz Diaz.- Presidente Nacional del CMPGR&PC, A.C.



"2019, AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES"

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Oficio 1787/120/2019

Dip. Juan Carlos Ruiz García,
Presidente de la Comisión de Protección Civil
Presente.-

Por instrucciones del Presidente del H. Congreso del Estado, le remitimos copia del escrito presentado por la C. Lic. Gloria Martha Fernández Ayala, representante del Colegio Mexicano de Profesionales en Gestión de Riesgos y Protección Civil, Asociación Civil Capítulo Nuevo León, mediante el cual agradecen la invitación a la mesa de trabajo a realizarse para el estudio de la iniciativa de Ley de Protección Civil del Estado de Nuevo León, así mismo hace diversos comentarios y propuestas a dicha iniciativa.

Sin otro particular aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Monterrey, N.L., a 07 de octubre del 2019

Dip. Secretaria

Alejandra Lara Maiz

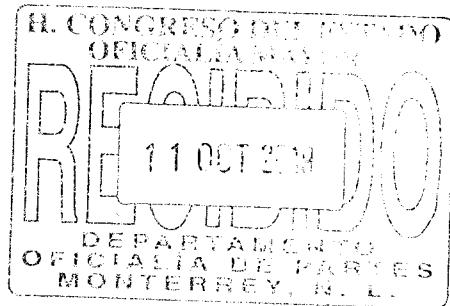
Dip. Secretaria

Leticia Marlene Benvenutti Villarreal

Monterrey, Nuevo León, MX,
a 10 de octubre de 2019.

**Honorable Congreso del Estado de Nuevo León,
Comisión de Justicia y Seguridad Pública
Comisión Especial de Protección Civil.**

Estimados integrantes de la Comisión:



En mi carácter de ciudadano de nuestra metrópoli, presento mis observaciones de la *Iniciativa de creación de la Ley de Protección Civil del Estado de Nuevo León de 2019*, después de haber participado con ustedes en la Mesa de Análisis del pasado viernes 04 de octubre.

1. Alerta mediante herramientas tecnológicas.

Se concuerda con la idea del ciudadano representante de una OSC (cuyos nombres no recuerdo) en respecto a que atendiendo a la Reducción de Riesgos en su vertiente de desarrollo de sistemas de alertamiento, haya notificaciones de emergencias más allá de los medios tradicionales de comunicación (ej. noticieros), adaptándose también a las nuevas tecnologías. En este tenor se encuentra el estándar tecnológico de nuestro vecino país del norte conocido como "Wireless Emergency Alerts", que hace llegar alertas de emergencia por parte de las autoridades (ej. tornado en camino o alerta AMBER) a todos los teléfonos celulares de una zona determinada por medio de la red celular sin requerir previamente de la instalación de alguna aplicación: ello podría facilitar el acceso de manera instantánea a información de emergencia a toda la población que posee un teléfono celular en nuestro estado.

2. Utilizar conceptos de la Iniciativa en la Iniciativa.

La Iniciativa incluye conceptos (e inclusive algunos los define) cuya presencia en la propuesta normativa no trasciende ni genera efecto jurídico alguno en su aplicación: se esperaría que en caso de no aprovecharse en esta Iniciativa, por lo menos se exhorta a su utilización cuando el Ejecutivo ejerza la facultad reglamentaria. A continuación se enuncian algunos ejemplos:

2.1. Catástrofe.

Hallado en las definiciones de conceptos en el artículo 2 fracción XI, el concepto de "catástrofe" es una innovación en el marco legislativo de la Protección Civil en México pues no se encuentra ni en la Ley General ni en las Leyes de las metrópolis de Ciudad de México y Jalisco. Quedando claro que una catástrofe es la sucesión por magnitud de un desastre, se esperaría que esta Iniciativa considerase en sus provisiones una norma o procedimiento jurídico especial ante esta, sin embargo la innovación termina desapercibida al solo encontrarse en única ocasión el concepto en la Iniciativa.

2.2. Damnificado.

Hallado en las definiciones de conceptos en el artículo 2 fracción XVIII, el concepto de "damnificado" (que en lo personal no concuerda con la denominación pero es cuestión que no viene al caso para estas observaciones) replica idénticamente tanto en aparición (única) como en definición el concepto de la Ley General de Protección Civil: en similitud con el punto anterior, sería grato se sirviera de la creatividad legislativa y le dieran uso adicional con provisiones jurídicas (por ejemplo determinar en ley se establezca una partida para estos en el Fondo de Desastres Estatal).

2.3. Protocolo de Seguridad Código Adam.

Hallado en el capítulo X relativo a las Unidades Internas de Respuesta en su artículo 69, el Protocolo de Seguridad Código Adam aparece solo una vez, por lo que queda huérfano en la Iniciativa, desprovisto de su explicación y sus efectos jurídicos que sí se encontraban en el capítulo VIII Bis dedicado al asunto y adicionado el año pasado a la vigente Ley de Protección Civil en el Estado de Nuevo León.

2.4. Concentración masiva.

Hallado en los supuestos de infracción en el artículo 112 fracción VIII, el planteamiento de "concentración masiva" en la Iniciativa (y en consecuencia como causal de infracción si se realiza un evento sin autorización de la Dirección de Protección Civil del Estado) genera inquietudes al suscrito: en toda la propuesta normativa no se indica que es el concepto ni tampoco establece que se requiere permisión alguna para realizarlas, y sin embargo se considerable punible realizar eventos de concentración masiva sin autorización de una autoridad que a este momento la Iniciativa no le provee la atribución para expedir.

Además cabría preguntarse atendiendo al fortalecimiento de los Sistemas Municipales de Protección Civil si realmente debería ser la Dirección de la

instancia estatal y no la municipal quién expidiese las autorizaciones para dichos eventos.

2.5. Desastres "naturales".

Es afortunado que esta iniciativa carece en su gran mayoría del vicio de denominar como "desastres naturales" a desastres generados en consecuencia de fenómenos naturales perturbadores: lo anterior puesto que los desastres no son naturales, pues son una consecuencia y no la causa intrínseca de una situación devastadora (los desastres no nacen, se hacen); añadiendo que en la práctica de comunicación social decir que los desastres son "naturales" debilita los esfuerzos de resiliencia pues da a entender (como indico en el siguiente ejemplo burdo) que "es natural que mi casa se la lleve el río", situación que se puede prevenir con una gestión integral del riesgo.

Digo en su gran mayoría pues tanto en la reseña de cambios que me fue entregada en la Mesa de Análisis, en la exposición de motivos de la Iniciativa y en el artículo 16 de la misma se mencionan "desastres naturales".

3. Unidades Internas de Respuesta efectivas en establecimientos públicos.

Si bien el artículo 112 fracción VII de la Iniciativa ya contempla como supuesto de infracción la inexistencia de un Programa Interno de Protección Civil (PIPC) y es claro que los establecimientos privados respetables de nuestra metrópoli cuentan algún grado de preparación ante emergencias con un PIPC (bajo la mentalidad de que en caso contrario la autoridad "les caería" con una grande multa), es en la opinión y experiencia del suscrito que no siempre es así en los establecimientos públicos; donde inclusive el único plan es contactarse con alguna institución privada de emergencias puesto que en todo el edificio se carece de alguna persona competente en proporcionar las atenciones básicas de primeros auxilios.

Es por lo anterior que se sugiere que se incorporen a la Iniciativa medidas suficientes que en consecuencia desincentiven el incumplimiento de contar con Unidades Internas de Respuesta en los establecimientos públicos.

4. Fortalecer los Sistemas Municipales de Protección Civil.

Se concuerda con el espíritu de fortalecer los Sistemas Municipales de Protección Civil, donde se les transfieren responsabilidades de la esfera competencia estatal a la municipal. En respuesta al comentario del representante municipal (cuyo nombre ni municipio no recuerdo) en atención a la dificultad de la ahora inspeccionar y vigilar los establecimientos menores de 10,000 metros (antes menores de 1,500 metros) y tal como se comentó en la Mesa de Análisis: en la opinión del suscrito es necesario que los Sistemas Municipales (como lo debe ser en el resto de la organización y división política mexicana) ejerzan su función

como la base sólida del Sistema de Protección Civil y que no requieran la intervención constante de la instancia estatal para "salvar el día", puesto que Nuevo León tiene 51 municipios pero solo un equipo estatal y sería insostenible que este mismo equipo estatal atendiera todas las situaciones de todos los municipios.

Asimismo observo y considero conveniente que al Consejo Municipal de Protección Civil, apenas definido en el artículo 2 fracción XV de la Iniciativa, se le de un lugar en la misma, por lo menos definiendo su composición básica de como se estructuraría, para poder así existir un criterio homologado que en caso de emergencia pudiese facilitarse la coordinación de toma de decisiones entre actores municipales y del estado.

5. Puntos finales.

Es un buen acontecimiento se renueva la legislación nuevoleonesa en materia de Protección Civil con el objeto de revitalizar la materia y como uno de los pasos para darle su lugar como corresponde en nuestro estado y nuestra sociedad: en especial reconozco el acierto de la Tabla para Determinar el Grado de Riesgo del artículo 2 fracción IX, que si bien tiene puntos para mejorar, ofrece un camino entendible ante la sociedad para determinar el Grado de Riesgo.

Debo informar que si bien fue comentado en la Mesa de Análisis que la información relativa a las sesiones pasadas de la Comisión Especial y la de ese mismo día iban a estar disponible en Internet, al término de esta carta no he podido hallar la referida información en el sitio del Congreso ni en la plataforma de YouTube como indicaban que iba a estar la grabación.

Espero sean de utilidad mis observaciones, indico como medio de contacto mi correo electrónico para oír y recibir notificaciones: kevin.olano@udem.edu.

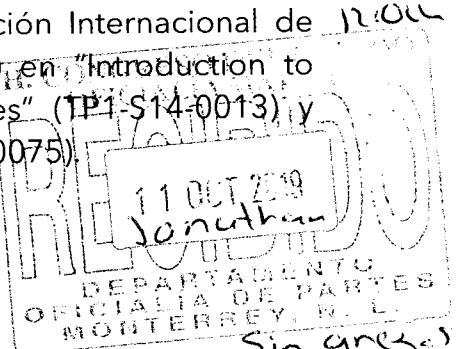
Reciban un cordial saludo, atentamente,

Kevin Olan Romero.

Ciudadano.

Estudiante de la Licenciatura en Derecho en la Universidad de Monterrey (UDEM), y del Técnico Básico en Gestión Integral del Riesgo en la Escuela Nacional de Protección Civil (ENAPROC).

Con constancias de la Plataforma Formativa de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y la Media Luna Roja (FICR) en "Introduction to International Disaster Response Laws, Rules and Principles" (TP1-S14-0013) y "Legislación y Reducción del Riesgo de Desastres" (TP1-S14-0075).



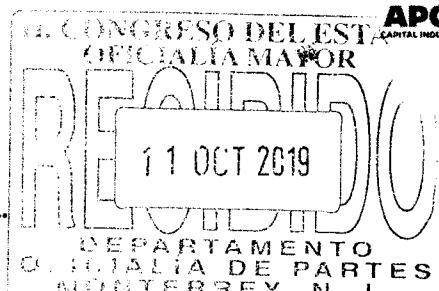


**SECRETARIA DEL R. AYUNTAMIENTO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL**



C. LIC. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

**PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE PROTECCIÓN CIVIL
PRESENTE.-**



Envío a su muy atenta consideración propuestas para darle mayor contundencia a las acciones de la Protección Civil que serán propuestas en el proyecto de la Ley de Protección Civil del Estado de Nuevo León.

1._ Mencionar dentro del articulado, el énfasis que se le de dar a la prevención y a la vuelta a la normalidad, sin descuidar la reacción, usando la infraestructura de servicios con la que se cuenta tendiente más a estas 2 importantes acciones.

Es también importante solicitarle a Protección Civil del Estado proporcionar a los Municipios equipos y materiales con los que cuentan, radio frecuencias, vehículos ligeros y compartir los convenios de apoyo que tiene la Federación para adquirir vehículos de respuesta inmediata y ambulancias; 50 poriento el Estado y 50 poriento el Municipio que promueve la Coordinación General de Protección Civil.

2._ Dentro también de la prevención, rehabilitar, conservar y mantener por parte de cada entidad responsable la infraestructura de servicios básicos, vías de comunicación, luz eléctrica, calles y avenidas, flujos hidráulicos, de ríos, arroyos, tributarios y otros como flujos de materiales y residuos peligrosos, gas natural, gas LP, y gases tóxicos, así como radiación iónica y nuclear y así estar preparados para un regreso a la normalidad menos penoso y complicado. Como es el caso de la Ciudad de México y otras entidades que todavía no se recuperan del Sismo de 1985 a la fecha.

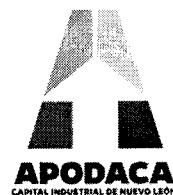
3._ Promover, apoyar y motivar a las redes sociales para que a través de sus espacios difundan y divulguen mensajes de alerta y prevención ante la inminente presencia de algún fenómeno perturbador, evitando mandar mensajes o comunicados falsos que alarmen a la comunidad.

4._ Exhortar a la ciudadanía a que denuncien públicamente ante las autoridades correspondientes a quienes sorprendan llevando a cabo actos ilícitos que pongan en peligro a la población, sus bienes y su entorno, sin caer en denuncias que no procedan por falta de información y a quienes hagan esta denuncia mantenerla en el anonimato para evitar represalias y daños a su integridad.

5._ En el cuidado de aire y del medio ambiente; que se haga un exhorto a los empresarios, industriales y comunidad en general a fin de que cada quien en su trinchera reduzca la contaminación con acciones de manejo y tratamiento de los residuos y materiales contaminantes.



**SECRETARIA DEL R. AYUNTAMIENTO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL**



6._ El fin de todas las acciones anteriores es hacer de nuestras comunidades zonas, regiones y espacios altamente resilientes. Promoviendo la creación desde el inicio de la construcción de las ciudades, pueblos, comunidades y áreas en general sean planeadas y construidas con la resiliencia respectiva.

Por ultimo pongo a su alta consideración comentarios generales al respecto.

Los municipios atenderán cualquier tipo de establecimiento que se encuentre al interior de su jurisdicción, aún y cuando sean estos de competencia estatal por sus dimensiones y/o su alta capacidad de aforo de personas al interior del mismo, dado que serán estos quienes atenderán en primera instancia y como primera respuesta, Cualquier tipo de contingencia que se llegare a presentar en sus instalaciones.

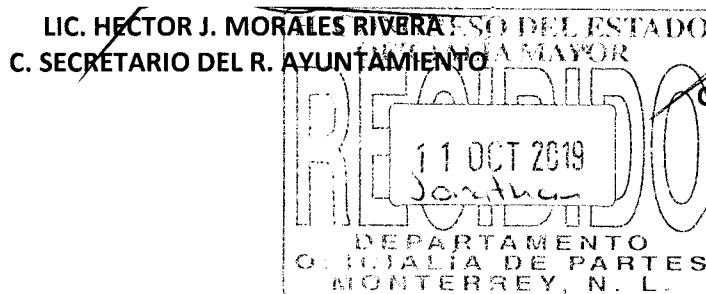
Por lo anterior las unidades municipales de Protección Civil, tendrán la capacidad para requerir a este tipo de establecimientos, la documentación correspondiente que avale el cumplimiento de la Ley Estatal de Protección Civil, y su Reglamento en vigor, así como del Reglamento Municipal y podrán fincar responsabilidades y establecer la multa correspondiente y en su caso clausurar o cerrar aquel establecimiento que por su alto riesgo que represente para la población, la infraestructura y el entorno, no cumpla en los términos legales con dichos ordenamientos.

Así mismo, las Unidades Municipales d Protección Civil, por la calidad en su actuación, en actividades de alto riesgo, cuentan con el apoyo del Alcalde, como Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil, que estará gestionando los recursos financieros y recursos humanos que sean necesarios y adecuados, para llevar a cabo su encomienda de la protección de la vida humana, la infraestructura y el entorno al interior de su municipalidad, con seguridad y eficiencia.

En el contexto de la Ley de Protección Civil y su Reglamento, los cuerpos de Bomberos y/o Patronatos, aun cuando son entidades particulares, son parte importante de la Protección Civil, por lo que estos deberán formar parte integral de la Protección Civil, como parte del Consejo ya sea de competencia Estatal y/o Municipal.

ATENTAMENTE

11/10/2019



**ING. ISWALDO FLORES GOMEZ
DIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN
CIVIL DEL MUNICIPIO DE APODACA, N.L.**



Escobedo
Gobierno Municipal 2018-2021

**DIPUTADO JUAN CARLOS RUIZ GARCIA
PRESIDENTE DE LA COMISION ESPECIAL
DE PROTECCION CIVIL.**

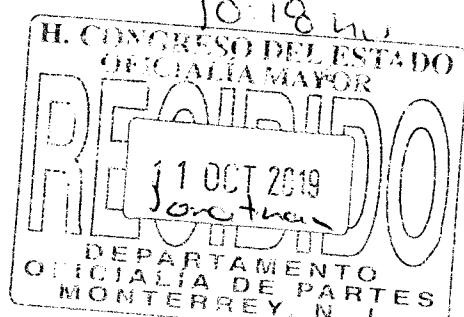
P R E S E N T E.-

Por medio del presente y en atención a la iniciativa de Ley de Protección Civil del Estado de Nuevo León y la mesa de trabajo que se llevó a cabo el pasado viernes 04 de octubre del presente año, a fin de enriquecer el trabajo legislativo de la iniciativa en comento, anexo al presente las aportaciones de esta Dirección de Protección Civil de General Escobedo, Nuevo León.

Sin otro particular.

General Escobedo, Nuevo León a 10 de octubre de 2019

LIC. PATRICIA PEREZ TIJERINA
DIRECTORA DE PROTECCION CIVIL



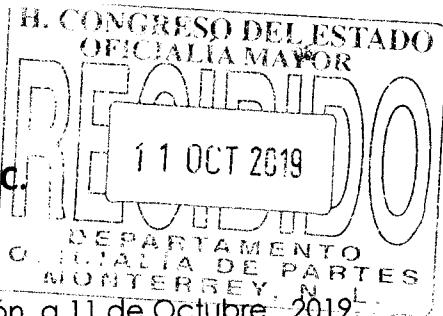
Andrea Tijerina Sánchez.



OBSERVACIONES A LA INICIATIVA DE LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIATIVA	PROPUESTA
<p>En cuanto al CAPITULO VII DE LOS SERVICIOS DE EMERGENCIAS SECCIÓN PRIMERA DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS</p>	<p>Solicitamos se considere lo previsto por los artículos 3 y 4 de la LEY DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS Y MATERIALES PELIGROSOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.</p> <p>En particular en lo referente a que lo que conceda la iniciativa como facultades al Cuerpo de Bomberos, se limiten a lo establecido en la referida Ley, y en su caso sea en su carácter de auxiliar y/o siempre en coordinación con las autoridades en materia de Protección Civil, a fin de garantizar el respeto a la autonomía municipal.</p>

Colegio Mexicano de Profesionales en
Gestión de Riesgos y Protección Civil A.C.



"PRAEVENI ET MISSIONIS"

Capítulo Nuevo León

General Escobedo, Nuevo León, a 11 de Octubre 2019.

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE INTEGRAN LA COMISIÓN ESPECIAL DE PROTECCIÓN CIVIL**
Presente.-

Estimados Diputadas y Diputados:

Por medio del presente y en alcance a nuestros anteriores escritos y propuestas de fecha 30 de Agosto y 04 de octubre del presente año, y en seguimiento a las indicaciones dadas en la última mesa de trabajo llevada a cabo el pasado viernes 04 de Octubre del presente año, adjunto al presente las observaciones y propuestas complementarias, a fin de que sean integradas a la nueva **Iniciativa de Ley de Protección Civil, Exp. 12772/LXXV, publicada el 07 de Agosto del 2019 en el portal del H. Congreso el Estado de Nuevo León, por la Comisión de Justicia y Seguridad.**

Por lo anterior como Asociación Civil Organizada me permito solicitar y exponer lo siguiente con respecto a la presente Iniciativa de Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León que se legisla.

1. Que la Iniciativa de Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León, propuesta por el grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, cuente con la conformidad y visto bueno de la **Dirección de Protección Civil del Estado**, dependiente de la **Secretaría General de Gobierno**, conforme a su atribución y competencia y en el ejercicio de sus funciones a fin de que la Nueva Iniciativa de Ley de Protección Civil sea enfocada a la Gestión Integral del Riesgo y la Reducción del Riesgo de Desastres, por ser una ley de Interés público y social ya que es la entidad idónea para emitir la mejor opinión técnica y legal en materia de protección civil por la naturaleza de sus funciones.
2. Que la presente Iniciativa de Ley de Protección Civil así como todas las documentos, escritos y propuestas realizadas por escrito para su revisión y análisis sean turnados al **Comisión Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de Nuevo León**, ya que su principal misión es integrar los esfuerzos de los tres órdenes de gobierno y de las organizaciones de la sociedad civil, orientados a la mejora continua del marco regulatorio estatal y a la optimización de trámites y servicios a la ciudadanía., y es la encargada de implementar la política pública de mejora regulatoria en el Estado. Esta iniciativa de Ley pudiera afectar negativamente a los diferentes grupos económicos que aportan al crecimiento Estatal. El sector industrial pudiera ser afectado toda vez que involucra nuevos pagos y cuotas en U.M.A. por metro cuadrado de en lo que respecta a los servicio de bomberos propuestos en la multicitada Iniciativa de Ley.

**Colegio Mexicano de Profesionales en
Gestión de Riesgos y Protección Civil A. C.**

Capítulo Nuevo León

"PRAEVENI ET MISSIONIS"

3. La presente iniciativa de ley no muestra congruencia en la estructura de capítulos y artículos y fracciones, dejando lagunas en el cumplimiento legal, mostrando claramente algunos errores y falta de certeza jurídica entre un lineamiento y otro, lo que promoverá juicios de amparos por los diferentes sectores económicos y de la comunidad en general además.
4. La Iniciativa de Ley de Protección Civil para el estado de Nuevo León que se legisla Traslapa competencias entre bomberos (la cual es actualmente un patronato no una dependencia gubernamental), Protección Civil, Secretaría de Trabajo Federal y Estatal, entre otras.
5. Como Profesionistas en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil nos vemos directamente afectados en la falta de certeza jurídica en las definiciones, obligaciones y certificaciones establecidas como Terceros Acreditados y no como Profesionales Acreditados, pues entre el sujeto obligado, es decir los particulares y la H. Autoridad Estatal de Protección Civil existe la figura del profesionista o asesor que brinda servicio de asesoría, consultoría, y capacitación no tan solo en materia de protección civil sino de las diversas ramas de seguridad industrial, salud en el trabajo, y medio ambiente, para la identificación, análisis y evaluación de riesgos y peligros y recomendaciones en los establecimientos y su entorno para la reducción de riesgos de desastre, ante la falta de normatividad en la materia de protección civil, coadyuvando así a que sean implementadas las acciones y medidas de prevención de riesgo y de seguridad, que exige la autoridad competente en la materia en la elaboración de planes de contingencias, programas internos de protección civil, programas específicos, estudios de riesgos para las diversas opiniones técnicas que en materia de desarrollo urbano solicitan los diferentes ayuntamientos que conforman el Estado de Nuevo León.
6. Además nos permitimos hacer hincapié en que denota una mayor exigencia en cuanto a su preparación técnica y profesional en materia de protección civil a los asesores externos y no a así a los servidores públicos que ocupen cargos o puestos como autoridades en la materia, lo que deja vulnerable a la comunidad civil en general y diferentes sectores económicos.

Así mismo manifiesto mis generales, Lic. Gloria Martha Fernández Ayala, Mexicana, mayor de edad, soltera, con domicilio en General Escobedo, N.L., tengo la Representación en el Estado de Nuevo León del **Colegio Mexicano de Profesionales en Gestión de Riesgos y Protección Civil, A.C.**, **Capítulo Nuevo León** en el cual se agremian diversos especialistas en materia de protección civil, seguridad y salud en el trabajo, y medio ambiente, entre otras especialidades, por lo que es de nuestro interés participar en las propuestas de Ley en materia protección civil y gestión integral de riesgos para la reducción de riesgos de desastres en nuestro Estado.

**Colegio Mexicano de Profesionales en
Gestión de Riesgos y Protección Civil A. C.
Capítulo Nuevo León**

"PRAEVENI ET MISSIONIS"

Agradezco de antemano la invitación a participar en esta mesa de trabajo, Quedo

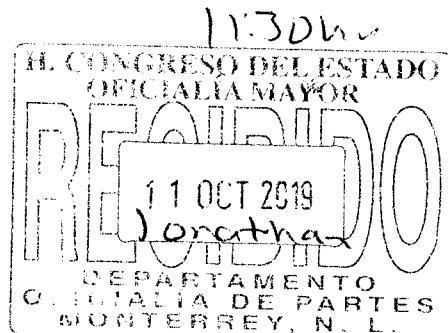
Reciba Usted un cordial saludo y quedo a sus órdenes para cualquier duda o
aclaración al presente.

"PROTESTO EN DERECHO"


Atentamente

Lic. Gloria Martha Fernández Ayala
**Representante del Colegio Mexicano de Profesionales en
Gestión de Riesgos y Protección Civil, A.C.
Capítulo Nuevo Leon.**

c.c.p. Arq. Jorge Luis Paz Díaz.- Presidente Nacional del CMPGR&PC, A.C.



Arca propietaria



COLEGIO MEXICANO DE PROFESIONALES EN
GESTIÓN DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL A. C.
CAPÍTULO NUEVO LEÓN

"PRAEVENI ET MISSIONIS"

OBSERVACIONES Y PROPUESTAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO A LA INICIATIVA DE LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PROMOVIDA POR EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, INICIATIVA DE LEY DE PROTECCIÓN CIVIL, EXP. 12772/LXXV, PUBLICADA EL 07 DE AGOSTO DEL 2019 EN EL PORTAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD LA CUAL CONSTA DE 131 ARTÍCULOS 5 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

TEXTO INICIATIVA DE LEY DE PROTECCIÓN CIVIL	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	
Iniciativa de Ley de Protección Civil	Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil	La Ley General se encuentra en la fase de redacción por parte del Comité Técnico Consultivo de la Comisión de Protección Civil y Reducción de Riesgos, creemos pertinente esperar su publicación para evitar que la Ley respectiva de nuestra entidad tenga poca duración, se pueda armonizar a los nuevos términos y evitar que se contraponga.	
Capítulo I Disposiciones Generales			
Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: Fracción..... II RIESGO La probabilidad de peligro o contingencia de que se produzca un desastre	Definición <u>Riesgo:</u> Daños o pérdidas probables sobre un Sistema Expuesto, resultado de la interacción entre su vulnerabilidad y la exposición ante la presencia de un Fenómeno Perturbador; <u>Riesgo de Desastre:</u> La probabilidad de que el impacto de un Fenómeno Perturbador sobre un Sistema Expuesto rebase la		



COLEGIO MEXICANO DE PROFESIONALES EN
GESTIÓN DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL A. C.
CAPÍTULO NUEVO LEÓN

"PRAEVENI ET MISSIONIS"

	<p><u>Riesgo de Encadenamiento:</u> Probabilidad de concurrencia de dos o más Fenómenos Perturbadores directamente vinculados que agravan los daños, pérdidas o el tiempo de recuperación antes, durante o después de una Emergencia;</p> <p><u>Riesgo Inminente:</u> Aquel Riesgo que de acuerdo a la opinión técnica o dictamen emitido por la autoridad competente considera la realización de acciones inmediatas en virtud de existir condiciones o altas probabilidades de que se produzcan pérdidas o daños;</p>		

**COLEGIO MEXICANO DE PROFESIONALES EN
GESTIÓN DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL A. C.**
CAPÍTULO NUEVO LEÓN

"PRAEVENI ET MISSIONIS"

<p>X. Carta de Corresponsabilidad: Documento expedido por el Tercero Acreditado que avala el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas en materia</p>	<p>X. Carta de Corresponsabilidad Documento expedido por el Profesional Acreditado y/o Asesor Acreditado que avala el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y con el que se responsabiliza solidariamente con la persona física o moral que solicitó la elaboración del Programa Interno o Especial de Protección Civil;</p>	<p>Que se defina que es co-responsabilidad y su alcance a fin de que se establezcan las responsabilidades del profesional - asesor -consultor en materia de protección civil.</p>	
<p>Artículo 7.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, Fracción.....VII</p>	<p>Designar al Director de Protección Civil, el cual deberá de ser profesionista o técnico en la materia con 5 años de experiencia comprobable en materia de Protección Civil, y deberá contar con certificación de competencia expedida por alguna de las instituciones registradas en la Escuela Nacional.</p>	<p>Sea profesionista, y experiencia de al menos 5 años en materia de protección civil y gestión integral del riesgo. Proponemos que sus acreditaciones-certificaciones sean expedidas por las siguientes instituciones o existentes como son y /o cualesquiera otra que exista en esta materia:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Centro Nacional de Desastres, Escuela Nacional de Protección Civil , ENAPROC. ▪ Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER), Estándar de Competencia 	<p>Al igual que los lineamientos para el Profesional Acreditado aplique para los funcionarios que ocupan cargo y puesto en la toma de decisiones en materia de protección civil, el Estado de Nuevo León ha sufrido retroceso y poco avance en materia de protección civil al contar con</p>

**COLEGIO MEXICANO DE PROFESIONALES EN
GESTIÓN DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL A. C.
CAPÍTULO NUEVO LEÓN**

"PRAEVENI ET MISSIONIS"

		Civil de Chiapas, Universidad Internacional Conocimiento e Investigación del	cuentan con experiencia ni conocimiento profesional,
Artículo 15.- párrafo 2 El Ejecutivo del Estado y los presidentes municipales, tendrán dentro de su jurisdicción la responsabilidad sobre la integración y funcionamiento de los Sistemas de Protección Civil, conforme a lo que establezca la presente Ley y la legislación local correspondiente. Aquellos servidores públicos que desempeñen una responsabilidad en las Unidades Estatales y Municipales de Protección Civil deberán contar con certificación de competencia expedida por alguna de las instituciones registradas en la Escuela Nacional de Protección Civil	Establecer las competencia específicas para designar a los servidores públicos que desempeñen una responsabilidad en la Unidades Estatales y Municipales de Protección Civil		



COLEGIO MEXICANO DE PROFESIONALES EN
GESTIÓN DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL A. C.
CAPÍTULO NUEVO LEÓN

"PRAEVENI ET MISSIONIS"

CAPITULO V			
Artículo 34, Fracción XXII	h) Establecimientos, industrias, talleres o bodegas sobre terrenos con superficies iguales o mayores a 10,000 metros cuadrados de construcción;	h) Establecimientos, industrias, talleres o bodegas sobre terrenos con superficies iguales o mayores a 1000 metros cuadrados de construcción; Que prevalezca lo establecido en la ley Estatal de Protección civil y/o se realicen mesas de trabajo para definir competencias Estatales y/o Municipales	Tomando en cuenta que los mismos municipios declararon la incapacidad de atender y cumplir con este cambio en la mesa de trabajo del día 04 de Octubre 2019
XXII. A petición de los Ayuntamientos, rendir opinión técnica respecto a la autorización de licencias de usos de suelo y edificaciones, construcciones, fraccionamientos, así como factibilidades y demás autorizaciones en materia de desarrollo urbano relativas a establecimientos e instalaciones señaladas en la fracción XX de este Artículo, cuando los mismos se pretendan desarrollar en zonas de riesgo. Tratándose de	A solicitud de la Autoridad Competente en materia de desarrollo urbano Estatal y/o Municipal, emitir opinión técnica en materia de protección civil respecto a la autorización de licencias de usos de suelo y edificaciones, construcciones, fraccionamientos, así como factibilidades y otras autorizaciones en materia de desarrollo urbano relativas a establecimientos e instalaciones señaladas en la fracción XXII de		

**COLEGIO MEXICANO DE PROFESIONALES EN
GESTIÓN DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL A. C.
CAPÍTULO NUEVO LEÓN**

"PRAEVENI ET MISSIONIS"

<p>la instalación de estaciones de servicio denominadas gasolineras o de carburación y establecimientos dedicados al almacenamiento, expendio o distribución de gas, la autoridad municipal, previo a la autorización de uso de suelo, estará obligada a requerir la opinión técnica de la Dirección de Protección Civil del Estado;</p>	<p>este Artículo.</p> <p>Tratándose de la instalación de estaciones de servicio denominadas gasolineras o de carburación y establecimientos dedicados al almacenamiento, expendio o distribución de gas, la autoridad municipal, previo a la autorización de uso de suelo, estará obligada a requerir la opinión técnica de la Dirección de Protección Civil del Estado.</p>		
<p>Artículo 36.- Los establecimientos deberán realizar, asistidos por la Dirección de Protección Civil del Estado o de la Dirección Municipal, según corresponda, cuando menos dos veces al año, simulacros para hacer frente a altos riesgos, emergencias o desastres.</p>	<p>Los establecimientos deberán realizar, por lo menos 2-dos simulacros de forma anual, para hacer frente a altos riesgos, emergencias o desastres, notificando a la Dirección de Protección Civil del Estado y la Dirección Municipal de protección civil, y podrán ser asistidos tanto por la autoridad competente y/o por un asesor externo en materia de protección civil debidamente registrado según corresponda.</p>	<p>Como Autoridad estatal y municipal no tiene capacidad de asistir a la gran población comercial, industrial y de servicio que existe en el Estado de Nuevo León, para lo cual se apoya con el padrón de asesores externos en materia de protección civil debidamente registrados ante la autoridad estatal..</p>	



**COLEGIO MEXICANO DE PROFESIONALES EN
GESTIÓN DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL A. C.
CAPÍTULO NUEVO LEÓN**

"PRAEVENI ET MISSIONIS"

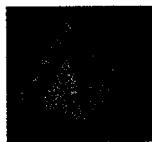
CAPITULO 7 Artículo 49.- Los Cuerpos de Bomberos tendrán la facultad de otorgar los permisos y certificaciones siguientes en materia de combate de incendios: a) Certificado de medidas de seguridad contra incendios; b) Certificado a brigadas contra incendios en empresas que utilicen trajes estructurales de protección personal para combatir incendios de cualquier tipo; c) Aprobación de todo tipo de proyectos de sistemas y seguridad contra incendios; d) Aprobación en la ubicación e instalación de hidrantes; e) Certificado de proyecto de obra en todo lo relativo a la seguridad contra incendios; f) Servicios que prestan con motivo de espectáculos públicos considerados como masivos;	<p>Recomendación Técnica:</p> <p>Se tome en cuenta la Normatividad existente en materia de prevención-protección y combate de incendios, NOM-002-STPS-2010, donde prevalece las medidas de prevención, protección y combate de incendios en los diversos establecimientos o centros de trabajo.</p> <p>Con respecto a las certificaciones, queremos mencionar que no existen entidades certificadoras en el Estado de Nuevo León, por lo que recomendamos que el personal que labora en el cuerpo de bomberos sea profesionista en la materia, mostrando su experiencia y profesionalización en las diferentes instituciones nacionales e internacionales reconocidas en el ámbito de contexto.</p>		
--	--	--	--



COLEGIO MEXICANO DE PROFESIONALES EN
GESTIÓN DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL A. C.
CAPÍTULO NUEVO LEÓN

"PRAEVENI ET MISSIONIS"

g) Cursos de formación y prácticas de personal a empresas, sociedades o particulares y en general a terceros, y h) Formación de brigadas de primera intervención en empresas privadas o a terceros.			
Artículo 50.- Los recursos erogados por la prestación de los servicios llevados a cabo por los Cuerpos de Bomberos, deberán ser cubiertos por el beneficiario o usuario a razón de cinco UMA por metro cuadrado de terreno más una UMA por cada metro cuadrado de construcción. En caso de que la emergencia se presentara en un inmueble destinado a casa habitación, los costos serán cubiertos por la compañía aseguradora correspondiente, y en caso de que no cuente con seguro, el responsable del Cuerpo de Bomberos podrá exentar al	No estamos de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 y 51, ya que se impactaría y afectaría de forma negativa al sector empresarial y económico en todos sus niveles y comunidad en general		



COLEGIO MEXICANO DE PROFESIONALES EN
GESTIÓN DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL A. C.
CAPÍTULO NUEVO LEÓN

"PRAEVENI ET MISSIONIS"

"PRAEVENI ET MISSIONIS" usuario de dicha obligación.	No estamos de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 y 51, ya que se impactaría y afectaría de forma negativa al sector empresarial y económico en todos sus niveles y comunidad en general		
---	---	--	--



COLEGIO MEXICANO DE PROFESIONALES EN
GESTIÓN DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL A. C.
CAPÍTULO NUEVO LEON

"PRAEVENI ET MISSIONIS"

TEXTO LEY VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p>CAPÍTULO IX DE LOS TERCEROS ACREDITADOS</p> <p>Artículo 63.- Son aquellas personas físicas o morales certificadas, registradas y autorizadas por la Dirección Estatal para elaborar Programas de Protección Civil, impartir capacitación y realizar estudios de riesgo-vulnerabilidad, así como proporcionar servicios de consultoría y asesoría en la materia.</p>	<p>CAPÍTULO IX DE PROFESIONALES ACREDITADOS Y/O ASESOR EXTERNO:</p> <p>Profesionales Acreditados y/o Asesor Externo: Son aquellas Personas físicas o morales que prestan servicios profesionales en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, en los rubros de impartición de capacitación, análisis de estudios de riesgo-vulnerabilidad y formulación de Programas Internos y especiales de protección civil; así como proporcionar servicios de consultoría y asesoría en la materia, debidamente registradas y autorizadas por la Dirección de Estatal de Protección Civil para emitir Cartas de Corresponsabilidad.</p>	<p>No estamos de acuerdo en la definición del capítulo ni jerarquización de niveles para el desarrollo de actividades de capacitación y desarrollo de programas internos de protección civil, estudios de riesgos y vulnerabilidad, limita la competencia profesional en la materia, además de condicionar que cuenten con un domicilio en el estado, limita el ejercicio libre de la profesión, garantía constitucional local y nacional</p> <p>No existe actualmente una norma de registro y autorización ante la Entidad de Mexicana de Acreditación, A.C. Si existiera, se tiende a ser juez y parte.</p> <p>Proponemos que sean consideradas y tomadas en cuenta</p> <p>Instituciones existentes como:</p> <ul style="list-style-type: none">▪ Centro Nacional de Desastres, Escuela Nacional de Protección Civil , ENAPROC.▪ Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER), Estándar de Competencia

**COLEGIO MEXICANO DE PROFESIONALES EN
GESTIÓN DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL A. C.**
CAPÍTULO NUEVO LEÓN

"PRAEVENI ET MISSIONIS"

<p>Artículo 64.- Los Terceros Acreditados serán autorizados para desarrollar las siguientes actividades:</p> <p>I. Primer Nivel: Capacitación y Programas Internos de Protección Civil en inmuebles de bajo riesgo y aforo menor a 100 personas, y contar con experiencia y residencia ininterrumpida en el Estado de 3 años; II. Segundo Nivel: Capacitación, Programas Internos de Protección Civil en inmuebles de mediano riesgo y Programas Especiales de Protección Civil con un aforo menor a 3000 personas y contar con experiencia y residencia ininterrumpida en el Estado de 5 años, y III. Tercer Nivel: Capacitación, Programas Internos de Protección Civil en inmuebles de alto y Programas Especiales de Protección Civil con un aforo mayor a 3000 personas y Estudios de Riesgo y Vulnerabilidad y contar con experiencia y residencia</p>	<p>Las personas físicas que pretendan obtener registro como Profesional Acreditado y/o Asesor Externo Acreditado o que formen parte del personal de las personas morales solicitantes de dicho registro, deberán demostrarán la experiencia a través de documentos que acrediten experiencia y conocimientos a través de la presentación de constancia de cursos, diplomas o posgrados acreditados (o en curso), expedidos por institución gubernamentales y/o académicas, colegios de profesionistas, así como asociaciones y organizaciones que cuenten con registro de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y/o reconocimiento de validez oficial de la Secretaría de Educación Pública, o presentar certificación de estándares de competencias otorgados por organismo certificador y/o centro de evaluación autorizado por el</p>	<p>Civil de Chiapas, ▪ Universidad Internacional del Conocimiento e Investigación.</p> <p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN (Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de diciembre de 1917). ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NO. 64-III DEL 24 DE MAYO DE 2019.</p> <p>ARTICULO 4.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a las leyes. En materia laboral debe existir igualdad de oportunidades para todas las personas. Queda prohibida cualquier tipo de discriminación que atente contra los derechos y libertad de las personas a mantener o acceder a algún empleo. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la</p>
--	--	--

**COLEGIO MEXICANO DE PROFESIONALES EN
GESTIÓN DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL A. C.
CAPÍTULO NUEVO LEÓN**

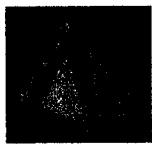
"PRAEVENI ET MISSIONIS"

<p>ininterrumpida en el Estado de 7 años.</p> <p>Artículo 65.- Los Terceros Acreditados que desarrollen actividades de capacitación, deberán contar con certificación en las siguientes materias, de acuerdo al nivel según corresponda:</p> <p>I. Instructor Primer Nivel: a) Primeros Auxilios; b) Prevención y combate de incendios; c) Evacuación; d) Rescate Básico.</p> <p>II. Instructor Segundo Nivel: a) Primeros Auxilios; b) Prevención y combate de incendios; c) Evacuación; d) Rescate Básico; e) Programas Internos y Especiales de Protección Civil; f) Implementación de Normas Mexicanas.</p> <p>III. Instructor Tercer Nivel: a) Primeros Auxilios; b) Prevención y combate de incendios; c) Evacuación; d) Rescate Básico; e) Programas Internos y Especiales de Protección Civil.</p>	<p>CONOCER, o por centro PFBEC (Programa de Formación Basado en Estándar de Competencia)</p>	<p>de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.</p> <p>No estamos de acuerdo en la definición del capítulo ni jerarquización de niveles para el desarrollo de actividades de capacitación y desarrollo de programas internos de protección civil, estudios de riesgos y vulnerabilidad, limita la competencia profesional en la materia, además de condicionar que cuenten con un domicilio en el estado, limita el ejercicio libre de la profesión, garantía constitucional local y nacional</p> <p>No existe actualmente una norma de registro y autorización ante la Entidad de Mexicana de Acreditación, A.C. Si existiera, se tiende a ser juez y parte.</p> <p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN (Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de diciembre de 1917). ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NO. 64-III DEL 24 DE MAYO DE 2019.</p> <p>ARTICULO 4.- Toda persona tiene</p>
--	--	--

**COLEGIO MEXICANO DE PROFESIONALES EN
GESTIÓN DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL A. C.**
CAPÍTULO NUEVO LEÓN

"PRAEVENI ET MISSIONIS"

<p>f) Implementación de Normas Mexicanas;</p> <p>g) Administración de Emergencias; h) Normatividad;</p> <p>i) Estudio y análisis de riesgos y vulnerabilidad;</p> <p>j) Manejo de Crisis. Para la obtención del registro, los Terceros Acreditados deberán contar con la certificación emitida por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C.</p> <p>El registro será obligatorio y permitirá a los particulares o dependencias públicas referidas, emitir la carta de corresponsabilidad que se requiera para la aprobación de los Programas Internos y Especiales de Protección Civil</p>	<p>útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a las leyes. En materia laboral debe existir igualdad de oportunidades para todas las personas. Queda prohibida cualquier tipo de discriminación que atente contra los derechos y libertad de las personas a mantener o acceder a algún empleo. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial</p>	
<p>CAPITULO X</p> <p>Artículo 68.... Artículo 68.- Los programas internos a que se refiere el artículo 66, deberán desarrollar los puntos del índice siguiente:</p> <p>I. Plan operativo para la implementación de las Unidades Internas de Protección Civil;</p> <p>A. Sub-Programa de Prevención:</p> <p>1. Organización;</p>	<p>Articulo 68....Los Programas Internos se integrarán de la siguiente manera:</p> <p>I. Datos generales del establecimiento y descripción general del mismo;</p> <p>II. Identificación, Análisis y Evaluación de Riesgos y Peligros;</p> <p>III. Equipamiento y zonificación para atención de Emergencias;</p> <p>IV. Plan de reducción de Riesgos;</p> <p>V. Plan de Contingencias;</p>	<p>La presente iniciativa de Ley no contempla la base y fundamento de un análisis de riesgos como son la Identificación, Análisis y Evaluación de Riesgos y Peligros, omitiendo las diversas metodologías reconocidas para la identificación y evaluación de riesgos, y se remite a enumerar algunos de los conceptos o lineamientos del actual guía del programa interno de protección civil.</p> <p>En material de vulnerabilidad es una de las principales omisiones de la iniciativa ya</p>



COLEGIO MEXICANO DE PROFESIONALES EN
GESTIÓN DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL A. C.
CAPÍTULO NUEVO LEON

"PRAEVENI ET MISSIONIS"

<p>unidad interna de Protección Civil.</p> <p>3. Integración de las brigadas de respuestas.</p> <p>a) Análisis de Riesgo:</p> <ul style="list-style-type: none">1. Recursos para el inmueble.2. Procedimientos.3.) Tácticas operativas en caso de siniestro.....	<p>Operaciones;</p> <p>VII. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil no cancelable;</p> <p>VIII. Carta de Responsabilidad; y</p> <p>IX. Carta de Corresponsabilidad expedida por un Profesional Acreditado.</p> <p>Y que su contenido y desarrollado sea establecido en el nuevo Reglamento de Operación de la Ley estatal de protección Civil</p> <p>Los documentos adicionales que deban anexarse y que formarán parte del Programa Interno se establecerán en el Reglamento y en los Términos de Referencia que al efecto se expidan.</p> <p>Las empresas clasificadas como de mediano o alto Riesgo, conforme a lo que se establezca en el Acuerdo que al efecto se expida, deberán contar con una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil no cancelable, vigente en todo momento, que cubra e indemnice a los terceros en sus bienes y personas</p>	<p>diseño e implementación del programa interno de protección civil,</p>	
--	---	--	--



**COLEGIO MEXICANO DE PROFESIONALES EN
GESTIÓN DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL A. C.
CAPÍTULO NUEVO LEÓN**

"PRAEVENI ET MISSIONIS"

<p>Artículo 71.- Todos los establecimientos, con excepción de los de bajo riesgo según la Tabla para Determinar el Grado de Riesgo del artículo 2 fracción LVI de esta Ley, tienen la obligación de contar con Unidades Internas de Respuesta Inmediata de Protección Civil, debidamente avaladas por la Dirección de Protección Civil del Estado o del municipio correspondiente, las que deberán cumplir con los siguientes requisitos: I. CAPACITACIÓN: El personal que integre las Unidades Internas de Respuesta deberá de estar apropiadamente capacitado, mediante un programa específico de carácter técnico-práctico, inductivo, formativo y de constante actualización, como mínimo una vez al año. Las capacitaciones para los establecimientos de mediano y alto riesgo deberán de realizarse por medio de los Terceros Acreditados e instructores a que se refiere en el Artículo 63 de esta Ley, y será obligatorio para los establecimientos considerados de alto riesgo que sus</p>			
--	--	--	--



**COLEGIO MEXICANO DE PROFESIONALES EN
GESTIÓN DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL A. C.
CAPÍTULO NUEVO LEÓN**

"PRAEVENI ET MISSIONIS"

<p>impartidos en campos de entrenamiento debidamente autorizados, para que su capacitación sea lo más apagada a la realidad; II. BRIGADAS: Cada Unidad Interna de Respuesta deberá contar cuando menos con las brigadas de primeros auxilios, combate de incendios, evacuación, salvamento, búsqueda y rescate. Cabe mencionar que si así lo determina el estudio de análisis de riesgo de su Programa Interno el establecimiento deberá incluir otras brigadas; III. SIMULACROS: Las Unidades Internas de Respuesta Inmediata deberán realizar ejercicios y simulacros cuando menos dos veces al año, previa autorización de la Dirección de Protección Civil del Estado y acorde a los riesgos establecidos en el programa interno del establecimiento; IV. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL: Las empresas clasificadas como de mediano o alto riesgo, conforme a lo que establezca la Tabla de Riesgos de la Fracción LVI del Artículo 2 de la presente Ley, deberán contar con una Póliza</p>			
---	--	--	--

**COLEGIO MEXICANO DE PROFESIONALES EN
GESTIÓN DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL A. C.
CAPÍTULO NUEVO LEÓN**

"PRAEVENI ET MISSIONIS"

Civil y Daños a Terceros vigente que ampare su actividad y con un monto suficiente para cubrir los daños causados a personas y edificaciones circunvecinas. La de póliza de seguro es requisito para validar el Programa Interno de la empresa; y V. AFORO DEL INMUEBLE: Para los establecimientos de mediano y alto riesgo es obligatorio contar con el estudio de ocupación máxima de personas en el establecimiento (Aforo), el cual debe ser elaborado por un Tercero Acreditado

"PROTESTO EN DERECHO"

Atentamente

Lic. Gloria Ivania Ramírez Ayala
Representante del Colegio Mexicano de Profesionales en
Gestión de Riesgos y Protección Civil, A.C.
CAPÍTULO NUEVO LEÓN



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. OM 1315/LXXV
Anexo al Expediente Núm. 12772/LXXV

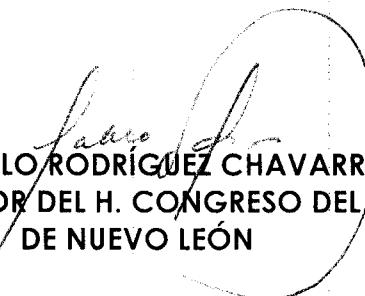
C. Lic. Gloria Martha Fernández Ayala
Representante del Colegio Mexicano de Profesionales
en Gestión de Riesgos y Protección Civil, Asociación Civil
Capítulo Nuevo León
Presente.-

Con relación a su escrito, mediante el cual agradecen la invitación a la mesa de trabajo a realizarse para el estudio de la Iniciativa de Ley de Protección Civil del Estado de Nuevo León, así mismo hace diversos comentarios y propuestas a dicha iniciativa, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterado y se anexa en el Expediente 12772/LXXV que se encuentra en la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, así mismo se turna para conocimiento a la Comisión Especial de Protección Civil."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 7 de octubre de 2019


C.P. PABLO RODRÍGUEZ CHAVARRÍA
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. OM 1340/LXXV
Anexo al Expediente Núm. 12772/LXXV

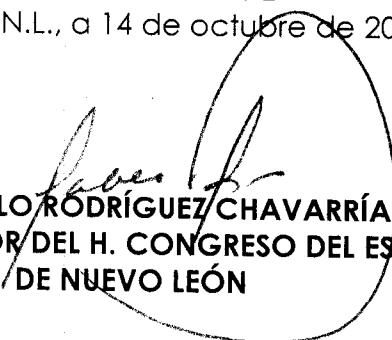
**C. Lic. Gloria Martha Fernández Ayala
Representante del Colegio Mexicano de
Profesionales en Gestión de Riesgos y Protección
Civil, A.C. Capítulo Nuevo León
Presente.-**

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta diversas propuestas y comentarios sobre la mesa de trabajo realizada para el análisis de la Ley de Protección Civil del Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterado y se anexa en el Expediente 12772/LXXV que se encuentra en la Comisión de Justicia y Seguridad Pública; así mismo remítase copia a la Comisión Especial de Protección Civil."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E
Monterrey, N.L., a 14 de octubre de 2019


**C.P. PABLO RODRÍGUEZ CHAVARRÍA
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. OM 1337/LXXV
Anexo al Expediente Núm. 12772/LXXV

C. Kevin Olan Romero
Presente.-

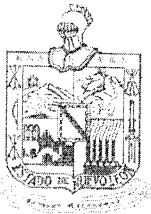
Con relación a su escrito, mediante el cual presenta diversas propuestas y comentarios sobre la mesa de trabajo realizada para el análisis de la Ley de Protección Civil del Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterado y se anexa en el Expediente 12772/LXXV que se encuentra en la Comisión de Justicia y Seguridad Pública; así mismo remítase copia a la Comisión Especial de Protección Civil."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E
Monterrey, N.L., a 14 de octubre de 2019

C.P. PABLO RODRÍGUEZ CHAVARRÍA
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO [REDACTADO]
DE NUEVO LEÓN



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. OM 1337/LXXV
Anexo al Expediente Núm. 12772/LXXV

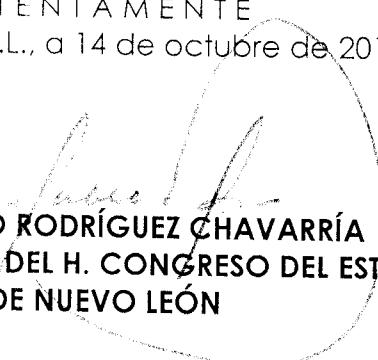
C. Kevin Olan Romero
Presente.-

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta diversas propuestas y comentarios sobre la mesa de trabajo realizada para el análisis de la Ley de Protección Civil del Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterado y se anexa en el Expediente 12772/LXXV que se encuentra en la Comisión de Justicia y Seguridad Pública; así mismo remítase copia a la Comisión Especial de Protección Civil."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E
Monterrey, N.L., a 14 de octubre de 2019


C.P. PABLO RODRÍGUEZ CHAVARRÍA
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN